

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021

CASO No. 1-12-EI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por la señora Mariana de Jesús Paqui González en contra de la decisión dictada el 11 de mayo de 2012 por la Comunidad de Tambopamba. La Corte Constitucional concluye que se trató de una decisión de justicia indígena y que no existió la vulneración del derecho al debido proceso ni la transgresión de la garantía a ser juzgado por un juez competente. Por otro lado, la Corte esclarece cómo identificar un conflicto interno y la aplicación de los principios *pro jurisdicción indígena*, así como el principio de *autonomía del derecho indígena*.

Contenido

1. Antecedentes.....	2
1.1. El proceso originario	2
1.2. Trámite ante la Corte Constitucional	5
2. Competencia	7
3. Alegaciones de los sujetos procesales.....	8
3.1. De la parte accionante	8
3.2. De la parte accionada	10
3.3. Terceros con interés y <i>amicus curiae</i>	12
3.3.1. Procuraduría General del Estado.....	12
3.3.2. Luis Enrique Minga Sarango	12
3.3.3. Atik Kurikamak Yupanki	13
4. Contexto del caso bajo análisis	13
4.1. La Comunidad Tambopamba	13
4.2. Estructura de la justicia comunitaria de Tambopamba	14
4.3. Proceso de justicia indígena en la Comunidad Tambopamba	16
4.3.1. <i>Willachina</i>	16
4.3.2. <i>Tapuykuna</i>	17
4.3.3. <i>Chimbapurana</i>	17
4.3.4. <i>Killpichirina</i>	17
4.3.5. <i>Paktachina</i>	18
4.4. La Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur (“Ecosur”)	18
5. Análisis.....	19

5.1.	¿La decisión de 11 de mayo de 2012 constituye una decisión de justicia indígena de la comunidad de Tambopamba?.....	21
5.1.1.	(i) ¿La decisión impugnada emanó de una autoridad indígena con legitimidad?.....	23
5.1.2.	(ii) ¿La decisión impugnada resolvió un conflicto interno mediante la aplicación de normas y derecho propio?.....	25
5.1.2.1.	Conflicto interno y el ámbito territorial.....	25
5.2.	¿La decisión de 11 de mayo de 2012 siguió el debido proceso de la Comunidad de Tambopamba?	29
5.3.	¿La Asamblea Comunitaria de Tambopamba es competente para juzgar a la accionante?.....	33
6.	Consideraciones adicionales.....	35
7.	Decisión.....	36

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

- El 18 de marzo de 2012, el señor José María Condolo Tene, presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur (“**Ecosur**” o “**Cooperativa**”) solicitó apoyo al señor Ángel Benigno Guamán González, presidente del Cabildo de la Comunidad de Tambopamba, ubicada en el cantón Saraguro, provincia de Loja,¹ para solucionar la desviación de USD 23 437,89 de la institución por parte del señor Jorge Daquilema Contento Paqui, gerente encargado de la administración de la Cooperativa.²

¹ Mediante oficio N°. 0051-CAC.ECOSUR.PCS de 18 de marzo de 2012, el presidente de la Cooperativa solicitó la intervención de la comunidad de Tambopamba para solucionar el conflicto suscitado entre las partes. Fs. 325, expediente Corte Constitucional.

² Jorge Daquilema Contento Paqui fue uno de los socios fundadores de Ecosur. El 15 de enero de 2012, la Cooperativa resolvió designarlo como gerente encargado de la Administración. En oficio de 1 de febrero de 2012, la contadora de la entidad informó a los directivos que no se pudo verificar el dinero disponible en la caja con corte 31 de enero de 2012 porque el señor Jorge Daquilema Contento Paqui argumentó que “*dejó las llaves en su casa*”. Oficio de la contadora al presidente de Ecosur. Fs. 326, expediente Corte Constitucional.

Posteriormente, el 15 de febrero del mismo año, la contadora informó que se realizó otro arqueo de caja en el que se verificó que faltaban USD 23 437,89. Al ser cuestionado sobre el tema, el señor Jorge Daquilema Contento Paqui explicó que transfirió el dinero a su cuenta personal. Oficio de la contadora dirigido al presidente de la Cooperativa. Fs. 327, expediente Corte Constitucional.

El 16 de febrero de 2012, en sesión extraordinaria de Ecosur, el señor Jorge Daquilema Contento Paqui admitió haber depositado parte del dinero sustraído en la Cooperativa CoopMego y solicitó una prórroga para devolver la totalidad de lo adeudado; como prueba de su afán de cumplimiento, se comprometió a entregar USD 4 000 que tenía en su poder. Acta de la Asamblea Extraordinaria de la Cooperativa Ecosur. Fs. 331-332, expediente Corte Constitucional.

El 17 de febrero de 2012, el señor Jorge Daquilema Contento Paqui depositó USD 4 000 en la cuenta de Ecosur. Papeleta de depósito y recibo. Fs. 329 y 330, expediente Corte Constitucional.

2. En sesión de la justicia comunitaria de Tambopamba³ de 18 y 19 de marzo de 2012⁴, con la presencia del presidente del Cabildo, los directivos y miembros de la Cooperativa, así como el señor Jorge Daquilema Contento Paqui discutieron la falta de dinero en la institución financiera. El acusado explicó que lo invirtió en una empresa y que fue estafado, por lo que solicitó una prórroga para cancelar su deuda. La sesión continuó el día siguiente en la casa de los familiares del señor Contento Paqui.
3. El 11 de mayo de 2012 tuvo lugar la Asamblea General de la Comunidad de Tambopamba (“**Asamblea Comunitaria**” o “**Asamblea General**”). Tras la deliberación de los comuneros, la Asamblea Comunitaria tomó una decisión que fue plasmada en un documento denominado “Acta de Transacción por mutuo acuerdo entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur ‘Ecosur’ y el sr. (sic) Jorge Daquilema Contento Paqui y sus familiares”⁵. En esta decisión se resolvió lo siguiente: (i) que el dinero adeudado a la Cooperativa hasta la fecha, es decir, USD 15 937,89, fuesen cancelados mediante cuotas mensuales de USD 300; este dinero sería descontado del rol de pagos de la señora Mariana de Jesús Paqui González, madre del señor Jorge Daquilema Contento Paqui, quien trabajaba como maestra. La señora acordó realizar todos los trámites necesarios para que se efectivice el descuento mensual a favor de la Cooperativa; (ii) la Comunidad de Tambopamba se comprometió a dar por terminado el problema entre Jorge Daquilema Contento Paqui y la Cooperativa; y, (iii) tras la suscripción de las partes de la decisión comunitaria, denominada “Acta de Transacción”, el Cabildo en coordinación con los miembros de la justicia comunitaria, solicitarían la suspensión del proceso de investigación en contra del señor Jorge Daquilema Contento Paqui a cargo de la Fiscalía de Asuntos Indígenas con sede en Saraguro, provincia de Loja.⁶
4. Como constancia de lo resuelto, la decisión comunitaria fue suscrita por el señor Luis Antonio Sarango, coordinador de la Justicia Comunitaria, el señor Jorge Daquilema

³ En la presente causa se solicitó un informe pericial antropológico para lograr comprender el procedimiento de justicia de la Comunidad indígena de Tambopamba; así como para contar con elementos técnicos que permitan resolver el caso.

⁴ Según el informe pericial, es común que, debido a la larga duración de las jornadas de justicia comunitaria, se suspenda la reunión y se continúe el día siguiente. Informe pericial antropológico, Fs. 483, expediente Corte Constitucional.

⁵ Para la revisión de este caso, resulta importante analizar la naturaleza de la decisión impugnada; es decir, más allá de una cuestión nominal, se observarán las características, el procedimiento y demás particularidades para determinar que se trata de una decisión emitida por una autoridad competente.

⁶ El Reglamento Interno de la Comunidad de Tambopamba precisa: “*artículo 31: [L]os casos resueltos por la justicia ordinaria, la comunidad no aceptará trámite en la justicia comunitaria*” de igual forma contempla que “*artículo 32: [L]os casos resueltos por la justicia comunitaria, no podrán ser tramitados por la justicia ordinaria, conforme dice la constitución (sic) política del Estado*”. Fs. 157, expediente Corte Constitucional.

Ahora bien, la Fiscalía de Asuntos Indígenas, como se verá en los próximos párrafos, es una entidad de la justicia ordinaria. Por lo tanto, al haber juzgado el conflicto a través de la justicia comunitaria, las autoridades indígenas de la Comunidad de Tambopamba se comprometieron a informar a las autoridades estatales respectivas para que no se realice un doble juzgamiento.

Contento Paqui, como implicado; los señores José María Condolo y Manuel Asunción González, en calidad de presidente y gerente de Ecosur respectivamente; y, la señora Mariana de Jesús Paqui González como garante.⁷

5. Tras haber tomado la decisión, se sometió al señor Jorge Daquilema Contento Paqui “*a un baño ritual o sanación para limpiar las malas energías del ‘llaki’ [tristeza y malas energías], sin ningún tipo de violencia física, ya que se trata de una costumbre de los mayores*”.⁸
6. El 24 de julio de 2012, el presidente del Cabildo junto al gerente general de Ecosur informaron a la Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros (“FIIS”) la decisión indígena de 11 de mayo de 2012 y su incumplimiento⁹. Solicitaron que la Federación interceda para lograr que las partes “*cumpl[an] su palabra*”. En el escrito se precisó lo siguiente:

La Coordinación de Justicia de Tambopamba, (sic) realizó las investigaciones correspondientes en asamblea comunitaria y logro (sic) determinar la sustracción del dinero por parte del señor Daquilema Contento Paqui; una vez aceptada la sustracción por el antes indicado señor, el Cabildo y la Asamblea Comunitaria lo comprometió con la devolución del dinero mediante un crédito otorgado a su mamá Profesora Mariana de Jesús Paqui Gonzáles, la misma que se comprometió y firmo (sic) un acta para devolver el dinero a la cooperativa mediante un crédito con descuento al Rol de Pago (sic); y para lo cual Ella (sic) debía realizar los trámites de crédito al siguiente día sábado 12 de los corrientes en oficinas dela (sic) Cooperativa Ecosur, esta compañera solamente llevo (sic) a averiar (sic) los requisitos para luego volver a realizar los trámites; lo preocupante es que hasta el día de hoy no regresa a legalizar el crédito para iniciar con la devolución del dinero sustraído por su hijo Daquilema Contento.

7. Ante la persistencia del incumplimiento de la decisión de 11 de mayo de 2012, el presidente de la Comunidad de Tambopamba y el coordinador de Justicia Comunitaria dirigieron un escrito a la señora Mariana de Jesús Paqui González y a su hijo para que comparecieran frente a la Asamblea Comunitaria.¹⁰
8. El 8 de septiembre de 2012, en sesión de la Asamblea Comunitaria, se dispuso que: (i) el señor Jorge Daquilema Contento Paqui solicite hasta el 22 de septiembre de 2012 un crédito en Ecosur para cancelar el dinero adeudado a la institución financiera; (ii) la señora Mariana de Jesús Paqui González se comprometa a firmar una letra de cambio por USD 15 937,79 como garantía y ésta se le sería devuelta cuando se efectivizara el

⁷ Es necesario recordar que las decisiones de justicia indígena nacen del acuerdo no solo de las partes, sino de la Comunidad en su conjunto. Esto será abordado a profundidad en el análisis del caso.

⁸ Informe pericial antropológico, Fs. 481, expediente Corte Constitucional.

⁹ Se solicitó el apoyo de la FIIS por el respeto que emana de su calidad de representante de todas las Comunidades Saraguro del lugar. Fs. 356, expediente Corte Constitucional. No existe constancia alguna de que la Federación haya emprendido alguna acción concreta respecto a la decisión de 11 de mayo de 2012.

¹⁰ Solicitud para comparecer a la Asamblea General dirigida a la señora Mariana de Jesús Paqui González. Fs. 359, expediente Corte Constitucional.

crédito a su hijo; **(iii)** en caso de incumplir con la solicitud del crédito, la madre se convertiría en la deudora directa; y, **(iv)** el fiscal de la Asuntos Indígenas no iniciaría un proceso judicial en contra del deudor.¹¹

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 17 de septiembre de 2012, la señora Mariana de Jesús Paqui González (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena que nos ocupa frente a la decisión del 11 de mayo de 2012 (“**decisión impugnada**”). Esta acción fue admitida a trámite el 4 de octubre de 2012.
10. El 29 de enero de 2015, la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra avocó conocimiento de la presente causa.
11. El 24 de febrero de 2015, se llevó a cabo una audiencia pública dentro del presente caso¹².

¹¹ El 10 de septiembre de 2013, Mariana de Jesús Paqui González presentó un hábeas corpus a favor de su hijo por encontrarse detenido desde el 7 de septiembre en la casa comunal de Tambopamba. Por sorteo, la competencia se radicó en el Juzgado Décimo Tercero Multicompetente del cantón Saraguro, provincia de Loja, y fue signado N°. 2013-0417. La Comunidad informó, mediante escrito, que no comparecería a la audiencia de hábeas corpus porque **(i)** el señor Jorge Daquilema Contento Paqui ya había propuesto una denuncia por detención ilegal ante la Fiscalía de Asuntos Indígenas, signada N°. 154-12, pero la misma fue archivada por falta de competencia, al tratarse de un tema de justicia indígena; **(ii)** el señor Jorge Daquilema Contento Paqui también administró justicia indígena y conocía todos los procesos, en consecuencia, sabía que no se trató de una detención ilegal, sino de aspectos relacionados con el derecho propio; **(iii)** informó que la comunidad Kiskinchir Ayllullakta denunció ante las autoridades indígenas de Tambopamba al señor Jorge Daquilema Contento Paqui por haber estafado a una comunera quien es madre soltera por USD 15 240; y, finalmente, **(iv)** invitó al juzgador a la Asamblea Comunitaria que se desarrollaría el 12 de septiembre para discutir la estafa a Ecosur y a la señora de la comunidad Kiskinchir Ayllullakta. En audiencia de 11 de septiembre de 2013, el juez del Juzgado Décimo Tercero Multicompetente dispuso la liberación inmediata del señor Jorge Daquilema Contento Paqui. Fs. 61-66 y 70, expediente Corte Constitucional.

En Asamblea Comunitaria de 16 y 17 de septiembre de 2013, se resolvió, entre otras cosas, que el señor Jorge Daquilema Contento Paqui legalice un préstamo en Ecosur por USD 17 000 para cumplir con la deuda que mantenía con la institución. La Cooperativa facilitó el préstamo y el deudor firmó un pagaré a la orden signado con el N°. 0100000196. El 15 de noviembre de 2018, la gerente general de Ecosur propuso una demanda por cobro de dinero en contra del señor Jorge Daquilema Contento Paqui y su garante, el señor Carlos Alberto Sarango Hueledel, por el incumplimiento en el pago del préstamo referido. En sentencia de 8 de abril de 2021, la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, provincia de Loja, aceptó la demanda. Fs. 76-80 y 94-101, expediente Corte Constitucional.

Según se verificó en el sistema eSATJE, el accionado apeló la decisión y, el 24 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja revocó la sentencia subida en grado y rechazó la demanda.

¹² La audiencia se celebró únicamente ante la jueza sustanciadora. A la misma, comparecieron los siguientes sujetos procesales: **(i)** por la parte accionante, la señora Mariana de Jesús Paqui González y su abogado patrocinador, el doctor Luis Fernando Sarango Macas y **(ii)** por la parte accionada, el señor Luis Antonio Sarango Tene y el señor Ángel Benigno Guamán González junto a su abogado defensor, el doctor Julio César Trujillo.

12. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaran ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 19 de marzo de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
13. El 5 de diciembre de 2019 el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique a los intervinientes en el proceso.
14. Mediante memorando N°. 0048-CCE-EHB-2020 de 11 de febrero de 2020, el juez sustanciador Enrique Herrería Bonnet solicitó al presidente de la Corte Constitucional su autorización para el desarrollo de un peritaje antropológico con la finalidad de contar con elementos técnicos para resolver la presente causa.¹³
15. El 28 de octubre de 2020, la Corte Constitucional y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador (“FLACSO”) suscribieron un Convenio Específico de Colaboración Interinstitucional (“Convenio”), cuyo objetivo fue la colaboración del antropólogo Fernando García Serrano, docente de la FLACSO, en la realización de un peritaje antropológico para contar con un criterio técnico que permita la mejor comprensión de la causa 1-12-EI. En el Convenio se acordó como metodología para la elaboración del peritaje una visita *in situ*¹⁴ a la Comunidad de Tambopamba, ubicada en el catón de Saraguro, provincia de Loja.¹⁵
16. Mediante providencia de 18 de octubre de 2021 y con fundamento en el artículo 66 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el juez sustanciador convocó a las partes procesales a una audiencia que tendría lugar el 29 de octubre del mismo año.
17. El 25 de octubre de 2021, el perito Fernando García Serrano remitió al juez sustanciador el informe sobre el peritaje antropológico.
18. El 29 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de los siguientes sujetos procesales: (i) por la parte accionante, la señora Mariana de Jesús

¹³ Se debe recordar que, para la resolución de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, los jueces constitucionales tienen la facultad de solicitar no solo peritajes, sino informes técnicos, opiniones y demás insumos si lo consideran necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LOGJCC. Estas herramientas no constituyen una obligación dentro de cada proceso, sino que dependerán de la necesidad que el juez constitucional advierta para esclarecer el tema bajo análisis.

Fs. 287 y 288, expediente Corte Constitucional.

¹⁴ El perito antropológico visitó la Comunidad y mantuvo entrevistas con los sujetos procesales. Adicionalmente, tuvo la oportunidad de acudir a una Asamblea Comunitaria.

¹⁵ Tras varias solicitudes a las autoridades de la Comunidad de Tambopamba, se acordó realizar una visita, a efectos de realizar el peritaje, los primeros días de marzo de 2021; no obstante, por pedido de los dirigentes se cambió la fecha para el mes de junio. Mediante escrito de 11 de junio de 2021, el presidente del Cabildo de Tambopamba solicitó un nuevo cambio en la fecha porque saldría del país. Finalmente, la visita para realizar el peritaje tuvo lugar el 22 y 23 de julio de 2021. Fs. 309-323, expediente Corte Constitucional.

Contento Paqui junto a su abogado patrocinador, el doctor Luis Fernando Sarango Macas; **(ii)** por la parte accionada, el señor Luis Antonio Sarango Tene, excoordinador de la Justicia Comunitaria y actual presidente del Cabildo de la Comunidad de Tambopamba y el señor Ángel Benigno Guamán González, expresidente del Cabildo de Tambopamba, con su abogado defensor, el doctor Vicente Leonardo Vivanco Cruz¹⁶; **(iii)** como tercero con interés, el señor Luis Enrique Minga Sarango y **(iv)** en calidad de *amicus curiae*, el señor Atik Kurikamak Yupanki.

19. En la misma fecha, durante la audiencia, el juez ponente dispuso que las partes intervinientes en la misma legitimen su comparecencia en caso de ser necesario y además solicitó que la Comunidad de Tambopamba remita la información que expuso durante el desarrollo de la audiencia.¹⁷
20. Mediante escrito de 4 de noviembre de 2021, la señora Mariana de Jesús Paqui González ratificó la comparecencia de su abogado patrocinador, el doctor Luis Fernando Sarango Macas, en la audiencia pública de 29 de octubre de 2021. Adicionalmente, impugnó el peritaje antropológico por estar en desacuerdo con el mismo. Solicitó que la Corte Constitucional emita un oficio a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a fin de que proporcione un informe económico de la Cooperativa Ecosur del ejercicio del año 2012.
21. En escrito de 5 de noviembre de 2021, la parte accionada, es decir, los señores Luis Antonio Sarango Tene y Ángel Benigno Guamán González ratificaron su intervención como autoridades de la Comunidad de Tambopamba en la audiencia pública de 29 de octubre de 2021, así como la intervención de su abogado patrocinador, el doctor Vicente Vivanco Cruz. Asimismo, remitieron la documentación solicitada.
22. En providencia de 5 de noviembre de 2021, se presentaron preguntas aclaratorias al informe pericial. El 10 de noviembre de 2021, el señor Fernando García Serrano, perito antropológico, remitió lo solicitado.

2. Competencia

23. De conformidad con los artículos 171 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”), en concordancia con los artículos 65 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de

¹⁶ Desde el inicio del proceso, el abogado patrocinador de la Comunidad de Tambopamba fue el doctor Julio César Trujillo; sin embargo, debido a su deceso en 2019, la Comunidad informó a la Corte Constitucional que el abogado Vicente Leonardo Vivanco Ruiz ejercería su defensa técnica.

¹⁷ En específico, se solicitó el pedido realizado por la Cooperativa a la Comunidad de Tambopamba para su intervención en el conflicto suscitado con el señor Jorge Daquilema Contento Paqui. Adicionalmente, se dispuso la remisión de la petición de la Comunidad de Tambopamba a la Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros en la que se solicitó su cooperación para el cumplimiento de la decisión de 11 de mayo de 2012.

protección contra decisiones de la justicia indígena corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

24. La accionante argumentó que la decisión impugnada vulneró lo establecido en el numeral 10 del artículo 57 de la CRE respecto a “[c]rear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”. Asimismo, alegó que se transgredieron sus derechos al debido proceso en la garantía a ser juzgada por un juez competente, a la seguridad jurídica, así como los artículos 5¹⁸ y 9¹⁹ de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
25. Arguyó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente porque considera que el coordinador de Justicia Comunitaria y el fiscal de Asuntos Indígenas con sede en Saraguro: (i) no eran competentes para emitir la decisión impugnada por ser “*extraños a mi juez natural*”; y (ii) tampoco son autoridades de la comunidad indígena.
26. Afirmó que el 11 de mayo de 2012 tuvo conocimiento que su hijo estaba detenido y, por ello, acudió a la casa comunal de Tambopamba “*en mi calidad de madre llegué a este sitio tratando de averiguar cuál era el problema y ver cómo puedo aportar una solución al mismo*”. Ese día, tanto la accionante como su hijo, firmaron la decisión impugnada porque estuvieron sometidos a “*presión psicológica e intimidación*”.
27. Señaló que la decisión de 11 de mayo de 2012 fue notificada el 8 de septiembre del mismo año por las autoridades de la Comunidad.
28. La accionante cuestionó que el fiscal de Asuntos Indígenas con sede en Saraguro, provincia de Loja, (“**fiscal de Asuntos Indígenas**”) se apartó de sus deberes constitucionales y actuó como “*patrocinador de la Justicia Comunitaria*”. Explica que este funcionario estuvo presente durante las Asambleas Comunitarias y le informó que “*lo que ha decidido la Justicia Indígena está bien*”.²⁰

¹⁸ Declaración de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948. “*Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*”

¹⁹ *Ibidem.*, “*Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*”

²⁰ El fiscal de Asuntos Indígenas no pertenece a la Comunidad, sino que forma parte de la Fiscalía de Asuntos Indígenas de la justicia ordinaria. Posteriormente en esta sentencia, se proporcionará un contexto sobre sus competencias.

Pese a que la accionante cuestiona el accionar del fiscal de Asuntos Indígenas, de la demanda y de la audiencia pública, no se evidencia que se lo haya incluido como parte accionada dentro de la presente acción extraordinaria de protección contra de decisiones de la justicia indígena.

29. Durante la audiencia pública, la señora Mariana de Jesús Contento Paqui, a través de su defensa técnica, realizó un recuento de los hechos y estableció que el objeto de la controversia *“tiene que ver de manera exclusiva con el acta de 11 de mayo de 2012”*.²¹
30. Insistió que suscribió el acuerdo de 11 de mayo de 2012 por la fuerza y que se vulneraron sus derechos constitucionales.
31. A su vez, sostuvo que la decisión impugnada es inválida porque:
1. *“Parece que esta fue una reunión de la Cooperativa y no un proceso de la Asamblea General”*, en consecuencia, estima que la decisión impugnada *“más parece un acta del consejo de la Cooperativa y no de la Comunidad”* toda vez que no se advierte el procedimiento que siguieron las *“presuntas autoridades”*²², por lo que, considera que esta no es una decisión de la justicia indígena.
 2. No se encuentra suscrita por el presidente de la Comunidad de Tambopamba, en calidad de máxima autoridad comunitaria, sino por el coordinador de Justicia Comunitaria.
 3. Actualmente, la Cooperativa tiene socios que no son parte de la Comunidad de Tambopamba.
32. Indicó que *“después de un año, en septiembre de 2013, [Jorge Daquilema Contento Paqui, hijo de la accionante] fue objeto de maltrato físico y de un atentado contra la vida”* porque habría sido atado con una soga y conducido a un río en el que fue sumergido debido a su incumplimiento con el pago del dinero sustraído a la Cooperativa²³. Además, afirmó que el señor Jorge Daquilema Contento Paqui habría sido privado de la libertad en varias ocasiones por miembros de la Comunidad.²⁴
33. Finalmente, reiteró que el objetivo de la presente acción no es que la justicia constitucional restrinja el derecho de las comunidades indígenas para impartir justicia, sino que corrija la situación y se siente un precedente constitucional respecto a los límites que puede tener la justicia indígena con relación a los derechos constitucionales y humanos de los miembros de una comunidad.²⁵
34. Por todo lo expuesto, la accionante solicitó a esta Corte Constitucional que (i) se declare la vulneración a sus derechos constitucionales; (ii) se declare la nulidad de la decisión

²¹ Audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021.

²² Audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021.

²³ La accionante no precisó quiénes fueron las personas que habrían perpetrado estas acciones. Audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021.

²⁴ Audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021.

²⁵ Audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021.

de 11 de mayo de 2012; **(iii)** se remita el caso a la Fiscalía de Loja por existir vulneración de derechos; **(iv)** se disponga la inmediata destitución del señor fiscal de Asuntos Indígenas y su enjuiciamiento por prevaricato al arrogarse funciones que le pertenecen a la Comunidad mediante Asamblea General; y, **(v)** disponer la intervención inmediata de la Cooperativa Ecosur por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Dirección Nacional de Cooperativas, para *“precautelar los dineros de los depositantes en la cooperativa en razón de que la misma carece de una contabilidad básica”*.

3.2. De la parte accionada

- 35.** El coordinador de la Justicia Comunitaria de la Comunidad de Tambopamba, Luis Antonio Sarango Tene, indicó que el 11 de mayo de 2011, mientras se desarrollaba la sesión de la Asamblea Comunitaria para resolver el conflicto entre la Cooperativa y el señor Jorge Daquilema Contento Paqui, llegó la señora Mariana de Jesús Paqui González. Destacó que la accionante reconoce en su demanda que su intervención en la Asamblea tuvo como intención *“averiguar cuál era el problema con su hijo y aportar una solución”*. Al respecto, manifestó que *“la Asamblea General de la Comunidad de Tambopamba deliberó largamente sobre el dinero faltante (...) y finalmente se llegó a una resolución consensuada cuando la compañera Mariana de Jesús Paqui González se comprometió a pagar”* la deuda de su hijo.
- 36.** Con fundamento en lo anterior, la parte accionada mantuvo que no se vulneró el derecho al debido proceso porque: **(i)** la señora Mariana de Jesús Paqui González no fue una parte procesal y **(ii)** ella asumió voluntariamente la decisión indígena²⁶ e incluso la suscribió.
- 37.** Sostuvo que las autoridades de la Comunidad de Tambopamba eran competentes para impartir justicia porque resolvieron un conflicto interno y, además, señaló que tanto el señor Contento Paqui como los miembros de la Cooperativa son miembros de la Comunidad, por lo que se cumplió lo establecido en el artículo 171 de la CRE.²⁷
- 38.** Advirtió que la pretensión de la accionante de que se declare la nulidad de la sentencia implica un *“perjuicio de muchos compañeros que tienen sus ahorros en la cooperativa”*

²⁶ La parte accionada se refiere a la decisión de 11 de mayo de 2012 de manera indistinta como “decisión” o “sentencia”.

²⁷ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. *“Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”*.

y sería una distorsión de la aplicación de la justicia indígena en búsqueda de beneficio propio.

39. Precisó que debido a que la accionante nunca cumplió lo establecido en la decisión de 11 de mayo de 2012, el 8 de septiembre se convocó a una nueva Asamblea Comunitaria para que el señor Jorge Daquilema Contento Paqui y su madre explicaran las razones del incumplimiento. A esta reunión acudió la accionante con un abogado y los comuneros solicitaron que el señor abandone la sesión, pues no formaba parte de la Comunidad y tampoco es parte del derecho propio acudir con un abogado.
40. Cuestionó que la accionante argumentara que la notificación de la sentencia indígena tuvo lugar el 8 de septiembre de 2012 porque tanto la accionante como su hijo firmaron la decisión impugnada el 11 de mayo de 2012 y en la justicia indígena:

no se notifica con la sentencia después de un tiempo, como sucede con la justicia ordinaria, aquí todos sabemos de la existencia de una sentencia en el día y hora que las autoridades resuelven el caso porque es pública la sentencia (...).

41. Por lo anterior, concluyó que la demanda fue propuesta de manera extemporánea.
42. En la audiencia pública, las autoridades de la comunidad de Tambopamba ratificaron todo lo expuesto en la contestación a la demanda, pero, además, aclararon que:
1. Los 15 socios fundadores de la Cooperativa forman parte de la Comunidad de Tambopamba.²⁸
 2. La decisión no fue aislada ni arbitraria, pues el presidente y el coordinador de la Justicia Comunitaria convocaron a una Asamblea Comunitaria tras la petición presentada por la Cooperativa²⁹. Posteriormente, fue dicha Asamblea la que aprobó, con la participación del implicado Jorge Daquilema Contento Paqui y de su madre Mariana de Jesús Paqui González, el contenido de la decisión de 11 de mayo de 2012.³⁰
 3. Que la sola firma del coordinador de Justicia Comunitaria no deslegitima el valor de la decisión impugnada, pues ésta fue resuelta por la Asamblea.³¹
 4. Indicó que, de manera posterior a los hechos, las autoridades comunitarias convocaron a una nueva audiencia para el 20 de septiembre de 2012 con el afán de resolver el problema y que la señora Mariana de Jesús Paqui González presentó un escrito en el que admitió que la decisión de 11 de mayo de 2012

²⁸ Audiencia pública celebrada el 29 de marzo de 2021.

²⁹ Audiencia pública celebrada el 29 de marzo de 2021.

³⁰ Audiencia pública celebrada el 29 de marzo de 2021.

³¹ Audiencia pública celebrada el 29 de marzo de 2021.

proviene de la justicia indígena. Además, en dicho escrito, solicitó que la Asamblea General se reúna el 30 de septiembre de ese año. En consecuencia, los accionados sostuvieron que, si la señora Mariana de Jesús Paqui González hubiese sido presionada por la comunidad, entonces, no habría comparecido en más de una ocasión a las Asambleas y no habría solicitado el cambio de fecha de estas.³²

3.3. Terceros con interés y *amicus curiae*

3.3.1. Procuraduría General del Estado

43. La Procuraduría General del Estado no solicitó ser parte de la audiencia pública celebrada el 29 de octubre de 2021. Sin embargo³³, presentó un escrito en que sostuvo que las decisiones de la justicia indígena deben enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución.
44. Solicitó que la Corte considere que, aunque la Cooperativa se encuentra “*integrada por indígenas de la comunidad de ‘Tambo Pamba’*”, debe regirse por las normas comunes a las Cooperativas.
45. Finalmente, recordó los fallos de la anterior conformación de la Corte Constitucional sobre el “Caso La Cocha” N°. 113-14-SEP-CC y “Waorani” N°. 004-14-SCN-CC en los que se inició “*un camino importante para determinar el alcance del pluralismo jurídico*”. Al respecto, estimó que el presente caso es una oportunidad para “*determinar el marco en el que debe realizarse la justicia indígena*”.

3.3.2. Luis Enrique Minga Sarango

46. El señor Luis Enrique Minga Sarango, exautoridad indígena de la Comunidad de Oñacapac y expresidente de la Federación Interprovincial de Indígenas de Saraguro (“**FIIS**”)³⁴ solicitó participar en calidad de tercero con interés, según el artículo 12 inciso primero de la LOGJCC.

³² Audiencia pública celebrada el 29 de marzo de 2021.

³³ Según consta en el expediente del proceso, el 26 de febrero de 2015, la Procuraduría General del Estado remitió un documento en calidad de tercero con interés en la causa.

Pese a haber sido notificada, no solicitó su participación en la audiencia pública que se celebró el 29 de octubre de 2021. Fs. 227 y 228, expediente Corte Constitucional.

³⁴ El señor Luis Enrique Minga Sarango acreditó su calidad de exautoridad indígena mediante la incorporación de la resolución N°. 055-2005 emitida por el director provincial agropecuario de Loja del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la que se aprobó la elección del Cabildo de la Comuna de Oñacapac y se le reconoció su calidad de presidente. Adicionalmente, envió a la Corte Constitucional el informe N°. 001-CG-CNE-PE-DPL-2015 en el cual el Consejo Nacional Electoral informó sobre su apoyo logístico y técnico para el proceso electoral interno de la Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros desarrollado en el 2015 y que concluyó con la elección de Luis Enrique Minga Sarango como presidente de dicha federación.

47. Durante su intervención en la audiencia de 29 de octubre de 2019, sostuvo que la Corte Constitucional no debe limitar el contenido del artículo 171 de la CRE, pues aquello implicaría un retroceso respecto al Estado plurinacional e intercultural. Especialmente porque en el presente caso concurren los siguientes elementos: una autoridad propia, territorio propio y las personas involucradas en el conflicto pertenecen a la comunidad, por lo que, se trata de una decisión legítima de la justicia indígena.
48. Explicó que en la justicia indígena *“el debido proceso siempre se ha observado”*, porque es la Asamblea General de la comuna quien se encarga de autorizar las decisiones y no una autoridad de manera aislada. Precisó que en el caso *sub judice*, la decisión, en efecto, provino de la Asamblea.

3.3.3. Atik Kurikamak Yupanki

49. Atik Kurikamak Yupanki solicitó ser tomado en cuenta en calidad de *amicus curiae*, en concordancia con el primer inciso del artículo 12 de la LOGJCC.
50. En la audiencia de 29 de octubre de 2021, indicó que la justicia indígena ha experimentado un desarrollo importante y que busca institucionalizarse. Sobre el caso concreto, advirtió que el *“coordinador saraguro [en un proceso de justicia indígena] organiza la logística del juzgamiento, con una comisión para organizar la resolución del conflicto”*³⁵ y que esto forma parte de la actuación *“propia del derecho saraguro”*.
51. Sostuvo que en la justicia indígena *“no hay violación a los derechos humanos”* porque *“nosotros invitamos [a las partes involucradas] para encontrar una solución”*.
52. Insistió que los acontecimientos que se difunden en medios de comunicación como los linchamientos o la flagelación no constituyen justicia indígena, pues ésta se sostiene en el acuerdo.

4. Contexto del caso bajo análisis

4.1. La Comunidad Tambopamba

53. La Comunidad de Tambopamba se encuentra ubicada en la parroquia y cantón de Saraguro, provincia de Loja. Su existencia data de antes del siglo XX, no obstante, fue registrada ante el Estado ecuatoriano como “Comunidad de Tambopamba”, mediante acuerdo N°. 0038 de 25 de junio de 1975, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (“MAGAP”, actual Ministerio de Agricultura y Ganadería).

³⁵ Audiencia pública celebrada el 29 de marzo de 2021.

54. Según su Reglamento Interno, la Comunidad de Tambopamba se caracteriza por ser:

*(...) una organización indígena campesina conformada por todos los actores sociales que habitan en la misma, desarrollando su propio sistema de organización, producción y practicando sus principios de solidaridad, reciprocidad, justicia y equidad; geográficamente ubicada en la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja.*³⁶

4.2. Estructura de la justicia comunitaria de Tambopamba

55. Tras la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 1998, el derecho propio de esta Comunidad atravesó un proceso de institucionalización.³⁷

56. La Asamblea Comunitaria o General es la máxima instancia de administración de justicia indígena de la comunidad de Tambopamba. Está conformada por todos los comuneros, hombres y mujeres sin distinción, mayores de edad que constan en el registro comunal³⁸. Entre sus atribuciones constan las siguientes:

1. *Elegir a los miembros del Cabildo y comisiones respectivas.*
2. *Aprobar el ingreso de nuevos comuneros y la exclusión de comuneros sancionados en ambos casos previo dictamen del Cabildo.*
3. *Integrar las comisiones que sean necesarias para la buena marcha de la comunidad designados por la misma Asamblea General.*
4. *Sancionar a los comuneros, a los miembros del directorio del Cabildo, comisiones especiales y sub-organizaciones por el incumplimiento a las resoluciones, funciones, acuerdos tomados en Asamblea General.*³⁹

57. Luego de la Asamblea Comunitaria, se encuentra el Cabildo (actualmente también se conoce como Consejo de Gobierno Comunitario) conformado por “*un/a presidente/a, un/a vicepresidente/a, un/a secretario/a, un/a tesorero/a y síndico, igualmente nombrados por la Asamblea comunitaria y cuyo período se extiende por un año calendario*”⁴⁰. Cabe resaltar que, por costumbre, la Comunidad de Tambopamba

³⁶ Reglamento interno de la Comunidad de Tambopamba, artículo 1. Fs. 148, expediente Corte Constitucional.

³⁷ El perito antropológico y el *amicus curiae* se han referido a un proceso de institucionalización de la justicia de la Comunidad de Tambopamba. Al respecto, resulta importante destacar que, de la revisión integral de las ideas propuestas, esta Corte entiende el término aludido como organización y la creación de estructuras de funcionamiento. Sin embargo, este Organismo estima necesario precisar que este criterio no es, ni debe ser un requisito para observar el funcionamiento de las comunidades, pueblos y nacionales indígenas en la medida que no se puede exigir grados de institucionalización más aún cuando no existe una manera unívoca de entender el término.

³⁸ Reglamento interno de la Comunidad de Tambopamba, artículo 4. Fs. 149, expediente Corte Constitucional.

³⁹ Reglamento interno de la Comunidad de Tambopamba, artículo 8. Fs. 149-150, expediente Corte Constitucional.

⁴⁰ Informe pericial antropológico, Fs. 481, expediente Corte Constitucional.

registra a las autoridades electas del Cabildo por el periodo que ejercen funciones ante el MAGAP.

58. Mediante elecciones, la Asamblea Comunitaria también escoge a un coordinador de Justicia Comunitaria. Esta persona, junto a los miembros del Cabildo, conforma el Consejo de Justicia Indígena de la Comunidad de Tambopamba⁴¹. Este ente es el encargado de conocer, estudiar e investigar *“toda queja y pleitos que se (sic) presentare en relación a asuntos personales y de la comunidad, buscando mantener siempre la armonía interna”*.⁴²
59. El Consejo de Justicia Indígena se conduce por los tres principios que guían la cultural andina kichwa: *ama llula*, no mentir, *ama killa*, no ser ocioso y *ama shua*, no robar.⁴³
60. El coordinador de Justicia Comunitaria junto con el presidente del Cabildo puede *“convocar a las Asambleas Comunitarias para conocer las denuncias”*. Por otro lado, el coordinador de Justicia Comunitaria tiene competencia exclusiva para coordinar todas las comisiones necesarias para la administración de justicia nombradas por la Asamblea General como la comisión de comparecencia, la de investigación, la de sanación y la de seguimiento y cumplimiento de la sanción⁴⁴. Adicionalmente, ejerce las siguientes funciones:
1. *Recibir las denuncias o quejas de los miembros de la comunidad, que creyeren que sus derechos han sido lesionados.*
 2. *Poner en conocimiento de las autoridades de la comunidad las denuncias o quejas recibidas.*
 3. *Coordinar con las autoridades de la comunidad para conocer y resolver los casos presentados, administrando justicia.*
 4. *Ayudar a organizar la asamblea comunitaria para administrar justicia cuando el caso lo amerite.*
 5. *Dirigir la asamblea comunitaria cuando el presidente de la comunidad lo solicita o autoriza.*
 6. *Firmar las actas conjuntamente con el presidente de la comunidad o él solo por encargo del presidente.*⁴⁵
61. Fuera de la estructura de justicia comunitaria de Tambopamba se encuentra el fiscal de Asuntos Indígenas. Esta persona no es miembro de la comunidad, sino que forma parte

⁴¹ Informe pericial antropológico, Fs. 481, expediente Corte Constitucional.

⁴² Reglamento interno de la Comunidad de Tambopamba, artículo 12. Fs. 150-151, expediente Corte Constitucional.

⁴³ Informe pericial antropológico, Fs. 481, expediente Corte Constitucional.

⁴⁴ Informe pericial antropológico, Fs. 481, expediente Corte Constitucional.

⁴⁵ Acuerdo Ministerial N° 75 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de la Comunidad de Tambopamba de 14 de octubre de 1956. Fs. 235, expediente Corte Constitucional.

de la justicia ordinaria⁴⁶. Sus funciones se enmarcan en los procesos judiciales en los que se encuentren involucradas personas indígenas, de tal forma que:

*(...) garanti[ce] en los trámites respectivos la vigencia y el fortalecimiento de la lengua materna, los símbolos indígenas, los sistemas jurídicos de cada pueblo o comunidad, el cumplimiento del debido proceso y los derechos humanos fundamentales (...) En muchos casos se inhibirán de conocer y proseguir con la investigación de un hecho denunciado y la remitirán a las autoridades indígenas, respetando su jurisdicción y competencia como lo faculta la Constitución del país.*⁴⁷

4.3. Proceso de justicia indígena en la Comunidad Tambopamba

62. Con la finalidad de lograr un entendimiento intercultural y plurinacional, previo a realizar el análisis del caso concreto, esta Corte Constitucional estima oportuno y necesario explicar cómo opera el proceso de justicia indígena en la Comunidad de Tambopamba. En ese sentido, se procederá con la descripción de las fases y del procedimiento exclusivamente respecto a esta Comunidad mediante lo establecido en su Reglamento Interno, así como en el informe pericial antropológico.⁴⁸

4.3.1. Willachina

63. Cuando una persona de la **Comunidad Indígena de Tambopamba** (“Comunidad”) se siente afectada por una situación o se produce un conflicto, entonces, presenta una solicitud o un pedido denominado *willachina* a la Comunidad, para que ésta brinde su apoyo en la solución.⁴⁹
64. Desde que se presenta una *willachina*, se pone el caso en conocimiento de todos los comuneros bajo el entendido de que un conflicto entre dos partes no solo afecta a las mismas, sino a la Comunidad en su conjunto porque se rompe la armonía y la paz interna. Por estas razones, se dice que “*en la justicia kichwa hay una expresión, ‘llaki’*,”

⁴⁶ Mediante resolución N°. 064-MFG-2007 de 8 de noviembre de 2007, el Ministerio Público del Ecuador (Fiscalía General del Estado) suscribió un convenio con el Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE) para la creación del Fiscalías de Asuntos Indígenas. Su objetivo principal era “*velar por el respeto y la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas, principalmente en el proceso inicial de investigación e indagación de alguna infracción*”. Estas fiscalías buscaban asegurar el derecho a la defensa cuando hubiese personas de comunidades indígenas involucradas en un proceso penal, por lo que, debían garantizar la traducción de la información a su lengua, entre otros aspectos. Tras la Constitución de 2008, estos funcionarios buscan la colaboración entre el derecho ordinario y el derecho propio. Dirección Nacional de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades. *Cuaderno para la interculturalidad N°. 4*. Quito: Defensoría Pública, 2013, p. 53.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ Como se estableció en líneas anteriores, el peritaje antropológico consistió en una visita *in situ* a la Comunidad de Tambopamba. El perito mantuvo entrevistas con las partes involucradas y, adicionalmente, pudo acudir a una Asamblea Comunitaria.

⁴⁹ Informe pericial antropológico, Fs. 482, expediente Corte Constitucional.

tristeza, mala energía, que define la activación de la justicia”⁵⁰. Debido a esta situación de malestar comunitario, se inicia el proceso de justicia indígena:

*Cuando el ‘llaki’ actúa se suscitan acciones negativas que causan intranquilidad, enemistades entre las familias y mucha preocupación al Cabildo comunitario. El resultado final es una situación generalizada de tristeza en la comunidad, que debe ser superada una vez que se administre justicia y se recupere nuevamente la armonía comunitaria y la buena energía, conocida como ‘jamazhi’.*⁵¹

4.3.2. Tapuykuna

65. En esta etapa interviene una comisión de investigación que ha sido previamente escogida por la Asamblea Comunitaria. Su propósito es “*reunir pruebas materiales y testimoniales del caso*”⁵². El presidente del Cabildo y el coordinador de Justicia Comunitaria son quienes presiden esta comisión.

4.3.3. Chimbapurana

66. En presencia de la Asamblea General se lleva a cabo la *chimbapurana* o careo que consiste en escuchar a las partes y a sus testigos. El evento se encuentra presidido por las autoridades de la comunidad, en especial, por el coordinador de Justicia Comunitaria quien es el encargado de la organización de las fases de justicia comunitaria (párrafo 60 *supra*).⁵³
67. Cabe mencionar que en esta etapa es habitual que las personas involucradas estén acompañadas de sus familiares, quienes incluso pueden comprometerse a colaborar para resarcir el daño:

*Es una práctica generalizada que los involucrados en el proceso se encuentran acompañados de sus familias nucleares y extensas, incluidos padrinos y madrinan, ya que se trata de un hecho que involucra y compromete no solo a una persona en específico sino a todo su grupo familiar. Es importante mencionar que la justicia indígena pretende reestablecer las relaciones sociales entre las partes con la comunidad para lograr nuevamente su armonía social.*⁵⁴

4.3.4. Killpichirina

68. Una vez que se determinan los hechos, se presentan pruebas y se escucha a las partes, las autoridades comunitarias, es decir, los miembros del Cabildo y el coordinador de

⁵⁰ Informe pericial antropológico, Fs. 481, expediente Corte Constitucional.

⁵¹ Informe pericial antropológico, Fs. 481, expediente Corte Constitucional.

⁵² Informe pericial antropológico, Fs. 482, expediente Corte Constitucional.

⁵³ Informe pericial antropológico, Fs. 482, expediente Corte Constitucional.

⁵⁴ Informe pericial antropológico, Fs. 482, expediente Corte Constitucional.

Justicia Comunitaria proponen una sanción que es debatida por toda la Asamblea General hasta llegar a un acuerdo colectivo. Dichas sanciones pueden ser “*económicas, reparación, sanación espiritual, consejos, etc.*”.⁵⁵

69. Cuando toda la Asamblea ha llegado a un acuerdo sobre la sanción que debe ser aplicada:

*(...) interviene la comisión de sanación conformada por el ‘yachak’, los padrinos de matrimonio, los que manejan el azote el consejero comunitario (una persona mayor y de reconocido prestigio social) para la cual se utiliza la mesa sagrada que cuenta con la vara de mando de la máxima autoridad, el ‘acial’ para los azotes, una ofrenda floral y una ofrenda agrícola representada por productos de la zona. Se suele utilizar el baño de purificación con el sancionado o sancionada, que se lo hace en un lugar sagrado dentro de la comunidad, donde hay un ojo de agua, utilizado para el baño.*⁵⁶

70. Tras el proceso de juzgamiento, se levanta un acta de juzgamiento en donde se incluye la sanción que fue aplicada. Este documento es firmado por las autoridades del Cabildo y por el coordinador de la Justicia Indígena. Cabe destacar que “*si en el acuerdo no consta la firma de alguna autoridad mencionada, no se deslegitima, ya que la justicia indígena no exige esas formalidades*”.⁵⁷

4.3.5. Paktachina

71. Finalmente, una comisión es encargada del seguimiento y cumplimiento de la sanción establecida por la Comunidad, para tal efecto, debe rendir cuentas a la Asamblea Comunitaria en sesiones posteriores. Asimismo, debe encargarse de que no haya reincidencia de los sancionados una vez que se haya ejecutado la sentencia. Esta fase de denomina *paktachina*.⁵⁸

4.4. La Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur (“Ecosur”)

72. Desde 2009, inició el proyecto de creación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur “Ecosur”. El 5 de mayo de 2011 se constituyó legalmente la entidad ante el Ministerio de Inclusión Económica y Social (“MIES”). La Cooperativa fue fundada por 15 miembros de la Comunidad de Tambopamba quienes anteriormente “*habían manejado una caja comunitaria que funcionó con el apoyo del CODENPE al interior de la comunidad*”⁵⁹. Uno de los miembros fundadores fue el señor Jorge Daquilema Contento Paqui⁶⁰.

⁵⁵ Informe pericial antropológico, Fs. 483, expediente Corte Constitucional.

⁵⁶ Informe pericial antropológico, Fs. 482, expediente Corte Constitucional.

⁵⁷ Informe pericial antropológico, Fs. 483, expediente Corte Constitucional.

⁵⁸ Informe pericial antropológico, Fs. 483, expediente Corte Constitucional.

⁵⁹ Informe pericial antropológico, Fs. 484, expediente Corte Constitucional.

⁶⁰ Esto fue afirmado en la demanda propuesta Fs. 10, expediente Corte Constitucional. Adicionalmente, se constató que, en efecto, los 15 socios fundadores son miembros de la Comunidad de Tambopamba y que

73. La Cooperativa se encarga de ofrecer sus servicios a:

*(...) socios de la comunidad, de la parroquia Saraguro, del cantón Saraguro y del resto de cantones de la provincia de Loja. Lo que demuestra que su origen fue la comunidad de Tambopamba y que actualmente su ámbito de cobertura es cantonal y provincial.*⁶¹

5. Análisis

74. La acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena tiene como objeto la protección de los derechos constitucionales de todas las personas que estén inconformes con la decisión de una autoridad indígena en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales por violar derechos constitucionales. Al mismo tiempo, busca la protección de las mujeres que hayan sufrido discriminación por su condición de mujer dentro de estos procesos.⁶²

75. La Constitución reconoce y garantiza el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a “*crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario*” con particular respeto a los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes⁶³. Esta formulación debe ser entendida a la luz del reconocimiento del Estado ecuatoriano como plurinacional e intercultural⁶⁴, lo que trae consigo dos consecuencias fundamentales. En primer lugar, no se puede concebir al derecho indígena como una jurisdicción única debido a la existencia de una gran diversidad de comunidades, pueblos y nacionalidades, cada una con características e identidad propia, así como una cosmovisión especial⁶⁵. En segundo lugar, el análisis de la justicia indígena no debe ser uniforme, estandarizado y rígido, sino que amerita un examen individualizado del derecho propio que se discuta.

76. Ahora bien, en el caso bajo análisis, la accionante precisa la vulneración de varios derechos constitucionales. Sin embargo, tras la revisión de la demanda y de los argumentos vertidos en la audiencia pública, se logra determinar que sus alegaciones se circunscriben a dos aspectos fundamentales: **(i)** la decisión impugnada no es una resolución de justicia indígena porque no proviene de una autoridad indígena con legitimidad y no cumple las formalidades del derecho propio (párrafos 25 y 31 *supra*),

uno de ellos es el señor Jorge Daquilema Contento Paqui, pues en las reuniones de socios consta su firma en el registro de asistencia. Fs. 341, expediente Corte Constitucional.

⁶¹ Informe pericial antropológico, Fs. 483, expediente Corte Constitucional.

⁶² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, artículo 65.

⁶³ CRE, art. 57 núm. 10.

⁶⁴ CRE, art. 1.

⁶⁵ Esta Corte Constitucional ha destacado en algunas ocasiones el carácter heterogéneo de la jurisdicción indígena. Ver, Dictamen N° 5-19-RC/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 29. Sentencia 134-13-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 33 y 34.

- (ii) la comunidad de Tambopamba, representada por sus autoridades, es ajena a su juez natural (párrafo 25 *supra*).
77. Por otro lado, si bien la accionante alega que sufrió presión psicológica e intimidación⁶⁶, no estableció una base fáctica, así como tampoco proporcionó elementos que prueben estas alegaciones y que permitan que este Organismo analice el cargo. La mera enunciación de transgresiones, de manera abstracta, no permite a esta Corte determinar la conculcación de derechos constitucionales, por lo tanto, este Organismo no cuenta con un sustento suficiente para pronunciarse al respecto.
78. Con fundamento en lo expuesto en las líneas anteriores, esta Corte Constitucional procederá al análisis del presente caso mediante la resolución de los siguientes problemas jurídicos:
1. ¿La decisión de 11 de mayo de 2012 constituye una decisión de la justicia indígena de la comunidad de Tambopamba?
 2. ¿La decisión del 11 de mayo de 2012 siguió el debido proceso de la Comunidad de Tambopamba?
 3. ¿La Asamblea Comunitaria de Tambopamba es competente para juzgar a la accionante?
79. Previo a la resolución de los problemas jurídicos planteados, este Organismo estima necesario pronunciarse sobre el escrito ingresado por la parte accionante el 4 de noviembre de 2021. En el mismo, impugnó el peritaje antropológico y manifestó su desacuerdo principalmente porque estima que ignoró “*el proceso de hábeas corpus N°. 0417-2013 y el certificado médico emitido por el Centro de Salud del Cantón Saraguro de fecha 18 de septiembre de 2013*”. Asimismo, solicita que se emita un oficio a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para que ésta proporcione un informe económico de la Cooperativa del año 2012.
80. Respecto a la primera solicitud, se considera necesario realizar ciertas precisiones:
1. Este Organismo toma en cuenta los argumentos expuestos por la parte accionante. En ese sentido, advierte que las razones para impugnar el peritaje se circunscriben en que el mismo no consideró principalmente el proceso de hábeas

⁶⁶ La accionante no proporciona un argumento claro y completo que permita proceder al análisis de esta alegación. Según consta en el expediente constitucional, la accionante aportó una declaración juramentada de fecha 14 de septiembre de 2012 ante la doctora Genoveva Jaramillo, notaria segunda del cantón Saraguro, provincia de Loja. En dicha declaración, precisa que sufrió intimidación durante la Asamblea Comunitaria de 8 de septiembre de 2012; sin embargo, esta sesión no es objeto de la controversia como bien demarcó la misma accionante durante la audiencia pública de 29 de octubre de 2021, sino que el objeto de esta acción se circunscribe exclusivamente sobre la decisión de 11 de mayo de 2012.

corpus. Sin embargo, tanto la acción referida como las actuaciones procesales enunciadas en el escrito son posteriores a la presentación de la acción incoada. De hecho, el proceso de hábeas corpus corresponde a una persona que no es sujeto procesal en la presente causa. Con fundamento en lo anterior, no se considera procedente la solicitud de la parte accionante, pues dichos actos procesales ocurrieron de manera posterior y no son objeto de análisis en la presente causa.⁶⁷

2. Por otro lado, el informe pericial en el presente caso no fue proporcionado por ninguna de las partes procesales, sino que fue solicitado de oficio por este Organismo con la finalidad de contar con una opinión técnica que permita el entendimiento del proceso bajo análisis. En tal virtud, la solicitud se enmarca en lo establecido en el artículo 66 numeral 11 de la LOGJCC⁶⁸. Cabe aclarar que, como se señaló previamente, los jueces constitucionales tienen la facultad de solicitar peritajes, informes técnicos, opiniones y demás insumos si lo consideran necesario para la resolución de una acción como la incoada. Esto puede implicar consultar con expertos, exautoridades indígenas o líderes de comunidades que aporten con el entendimiento del derecho propio sin que tengan un interés particular en la causa o se encuentren vinculados directamente con ella a fin de conocer y entender el sistema de administración de justicia indígena de una comunidad, pueblo o nacionalidad.

81. En cuanto a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria sobre el ejercicio económico de la Cooperativa en 2012, se estima que esta información no tiene relación con los temas controvertidos en la presente causa, por lo tanto, es improcedente su pedido.

5.1. ¿La decisión de 11 de mayo de 2012 constituye una decisión de justicia indígena de la comunidad de Tambopamba?

82. La Constitución reconoce en su artículo 171 que “[l]as autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos”. En el artículo referido se precisa como límite al ejercicio de la jurisdicción indígena aquellos actos

⁶⁷ El proceso de hábeas corpus tuvo lugar en el año 2013, es decir, un año después de la emisión de la decisión impugnada y de la presentación de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Adicionalmente, dicho proceso no involucró a la accionante de la presente causa, la señora Mariana de Jesús Paqui González, sino al señor Jorge Daquilema Contento Paqui.

⁶⁸ La LOGJCC precisa en su artículo 66 numeral 11 lo siguiente: “11. *Opinión técnica.*- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.

que sean “*contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales*”.

- 83.** El ordenamiento jurídico, por su parte, establece el principio de autonomía de la justicia indígena, lo que garantiza que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades “*gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales*”⁶⁹. En consecuencia, se colige que más allá de los requisitos taxativos previstos en el texto constitucional no es posible establecer condiciones adicionales o exigir formalidades a los pueblos y nacionalidades indígenas en el ejercicio de su derecho propio.
- 84.** Finalmente, cuando la Corte Constitucional conoce un caso de justicia indígena debe evaluar la situación con una mirada plurinacional e intercultural. La plurinacionalidad “*reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional*”⁷⁰. Estos principios han sido considerados complementarios por este Organismo en el sentido que “*reconocen la diversidad política y cultural en el marco de la unidad que supone el Estado Constitucional*”, por lo que, su finalidad es “*asegurar el fortalecimiento, respecto y garantía del ejercicio de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades*”.⁷¹
- 85.** Por su parte, la interculturalidad es concebida como “*el entramado de relaciones que tienen lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad*”⁷². Por lo tanto, cuando se analicen cuestiones relacionadas con el ejercicio de la justicia indígena se debe procurar la comprensión de los hechos y del derecho propio desde la cosmovisión de la comunidad, pueblo o nacionalidad con respeto a su identidad y a sus características particulares.
- 86.** Para garantizar la igualdad que demanda el principio de interculturalidad, el análisis del derecho propio no debe pretender adecuar las tradiciones ancestrales y el derecho indígena a la lógica y a los procedimientos de la jurisdicción ordinaria o procurar una asimilación forzada porque ello implica la superposición del derecho ordinario hegemónico, así como un razonamiento etnocéntrico y monocultural. Igualmente se debe considerar que la interculturalidad en el plano jurídico demanda la creación de un diálogo entre la jurisdicción ordinaria y las diversas jurisdicciones indígenas con el objetivo de lograr coordinación, entendimiento y aprendizaje recíproco de sus particularidades.

⁶⁹ LOGJCC, art. 66 núm. 3.

⁷⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 134-13-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 33. Ver, Sentencia N°. 112-14-JH/21 de 21 de julio de 2021; Dictamen 9-19-RC/19 de 12 de noviembre de 2019.

⁷¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1779-18-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 39.

⁷² *Ibid.*

87. Ahora bien, tras establecer los parámetros sobre los cuales esta Corte Constitucional analizará el caso *sub judice*, se procederá a verificar si concurren los requisitos dispuestos en el artículo 171 de la Constitución; es decir, (i) la decisión impugnada emanó de una autoridad indígena con legitimidad y (ii) la solución de un conflicto interno mediante la aplicación de tradiciones ancestrales y derecho propio.

5.1.1.(i) ¿La decisión impugnada emanó de una autoridad indígena con legitimidad?

88. Respecto a este primer requisito, la Corte Constitucional ha determinado que para verificar que se trata de una autoridad indígena que cuenta con legitimidad es necesario “establecer una relación directa entre [la] comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena”⁷³, asimismo precisó que las formas de reconocimiento de dichas autoridades dependerán “exclusivamente del derecho propio y no del reconocimiento o registro por parte de las instituciones del derecho ordinario, sin detrimento que, en algunos casos la comunidad haya optado por la inscripción y registro de sus autoridades frente al Estado”.⁷⁴

89. Realizada esta precisión, en el caso bajo análisis, esta Corte evidencia que el Reglamento Interno de la Comunidad de Tambopamba determina que la máxima autoridad que imparte justicia es la Asamblea Comunitaria o General. Adicionalmente, establece que las autoridades encargadas de la convocatoria y organización de los procesos de justicia indígena son elegidas sobre la base del derecho propio por la misma Asamblea General. Estas autoridades son el Cabildo y especialmente el coordinador de Justicia Comunitaria.⁷⁵

90. La resolución emitida 11 de mayo de 2012, establece en su parte inicial que “[e]n la comunidad de Tambopamba perteneciente a la parroquia y cantón Saraguro de la provincial de Loja (...) previa convocatoria por parte del sr. presidente del Cabildo y el compañero de justicia comunitaria se reúnen para analizar y resolver el problema suscitado (...)”⁷⁶. Adicionalmente, en la demanda propuesta, la accionante indica que el día en que se resolvió el conflicto ella acudió a la casa comunal de Tambopamba donde precisamente se reúne la Asamblea Comunitaria⁷⁷. De la misma forma, el peritaje antropológico también concluyó que la decisión impugnada fue tomada en Asamblea Comunitaria tras una convocatoria realizada por el presidente del Cabildo y el coordinador de Justicia Comunitaria⁷⁸. Por lo expuesto, se considera que la decisión

⁷³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1-15-EI/21 y acumulado de 13 de octubre de 2021, párr. 59.

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ Reglamento Interno de la Comunidad de Tambopamba, art. 8. Fs. 149 y 150, expediente Corte Constitucional. El peritaje antropológico, en su parte pertinente, también señaló que la máxima autoridad de justicia de la Comunidad de Tambopamba es la Asamblea Comunitaria. Fs. 481, expediente Corte Constitucional.

⁷⁶ Fs. 1, expediente Corte Constitucional.

⁷⁷ Fs. 11, expediente Corte Constitucional.

⁷⁸ Informe pericial antropológico, Fs. 482, expediente Corte Constitucional.

emanó de una autoridad legítima conforme a lo establecido en los párrafos 88 y 89 *supra*.

91. Por otro lado, la accionante también cuestionó la competencia de las autoridades de la Comunidad que participaron en la decisión impugnada (párrafo 21 y 28 *supra*).

92. Respecto a la alegación anterior, esta Corte advierte lo siguiente:

i) Mediante Asamblea General se designó desde 2008 al señor Luis Fernando Sarango Tene como coordinador de Justicia Comunitaria y que fungió dicha labor hasta 2012⁷⁹. En el proceso constan varias actas de Asamblea Comunitaria de 2008 a 2012 en las que se señala que efectivamente comparece en esta calidad.⁸⁰

ii) Como se estableció en el párrafo 53 *supra*, es una costumbre de la comunidad inscribir a las autoridades electas del Cabildo ante el MAGAP. En tal virtud, consta que, mediante resolución N°. 020-2012, se inscribió al señor Ángel Benigno Guamán González como presidente del Cabildo y en dicha resolución también se encuentra el señor Jorge Daquilema Contento Paqui como vicepresidente para el periodo 2012-2013.⁸¹

93. En consecuencia, se logra determinar que evidentemente estas personas son autoridades indígenas reconocidas por la Comunidad de Tambopamba.

94. Aunque se evidencia que los señores Luis Fernando Sarango Tene y Ángel Benigno Guamán González ostentaban la calidad de coordinador de Justicia Comunitaria y de presidente del Cabildo, respectivamente; resulta necesario reiterar que la decisión no emanó de ninguno de ellos, sino de la Asamblea Comunitaria conforme quedó establecido en los párrafos 89 y 90 *supra*.

95. Finalmente, la accionante cuestiona que el fiscal de Asuntos Indígenas no es una autoridad de la comunidad. Sobre este punto, se precisó en el párrafo 61 *supra*, que este es un funcionario público que pertenece a la justicia ordinaria y, por lo tanto, no puede administrar justicia indígena. No obstante, tanto de la revisión de la decisión impugnada como de la demanda, no se desprende que esta persona haya administrado justicia en el caso *sub judice*. De hecho, el fiscal de Asuntos Indígenas compareció a la Asamblea Comunitaria únicamente "*en calidad de asistente*"⁸². Por lo tanto, no se colige que este funcionario haya administrado justicia indígena y se desecha el cargo esgrimido.

⁷⁹ Acta de Asamblea Comunitaria de 30 de diciembre de 2008. Fs. 240, expediente Corte Constitucional.

⁸⁰ Acta de Asamblea Comunitaria de 22 de agosto de 2012. Fs. 366, expediente Corte Constitucional. Acta de Asamblea Comunitaria de 8 de septiembre de 2012. Fs. 360, expediente Corte Constitucional. Acta de Asamblea Comunitaria de 28 de septiembre de 2012. Fs. 370, expediente Corte Constitucional.

⁸¹ Resolución N°. 020-2012, emitida por el director provincial agropecuario de Loja del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de 2 de febrero de 2012. Fs. 353, expediente Corte Constitucional.

⁸² Informe pericial antropológico, Fs. 481, expediente Corte Constitucional.

96. Por lo expuesto, esta Corte logra determinar que la decisión de 11 de mayo de 2012 fue emitida por la máxima autoridad de justicia de la Comunidad de Tambopamba, es decir, la Asamblea Comunitaria.

5.1.2. (ii) ¿La decisión impugnada resolvió un conflicto interno mediante la aplicación de normas y derecho propio?

97. El siguiente parámetro para determinar que una decisión emitida por una autoridad indígena cumple con lo establecido en el artículo 171 de la CRE se relaciona con un análisis respecto a si dicha decisión resolvió un conflicto interno en aplicación de tradiciones ancestrales y derecho propio.
98. Ahora bien, en el apartado "4. Contexto del caso bajo análisis y específicamente en los numerales 4.2 *Estructura de la justicia comunitaria de Tambopamba*" y "4.3 *Proceso de justicia indígena en la comunidad de Tambopamba*", se logró conocer la estructura y parte del derecho propio de la Comunidad en consonancia con su cosmovisión y su identidad.

5.1.2.1. Conflicto interno y el ámbito territorial

99. La Constitución y la legislación ecuatoriana no han definido qué debe entenderse cuando se precisa que las autoridades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales "dentro de su ámbito territorial" para solucionar "conflictos internos". Sin detrimento de aquello, esta Corte Constitucional ha reiterado que estos conceptos guardan relación intrínseca con el ejercicio al derecho a la autodeterminación entendido como la capacidad de los pueblos y nacionalidades de establecer sus propias formas de organización política, económica, social, cultural e incluso jurídica.⁸³
100. En consonancia con lo expuesto, se debe recordar que el principio de autonomía de la jurisdicción indígena abordado en el párrafo 83 *supra* precisa la obligación de evitar restringir el desarrollo del derecho propio.
101. En tal sentido, se puede concluir que la real eficacia del derecho a la autodeterminación, a la diversidad étnica y cultural, así como el valor del pluralismo jurídico, dependen de un amplio espacio de libertad a las comunidades, pueblos y nacionalidades para que, en ejercicio de su autonomía, resuelvan sus conflictos en el marco del respeto a los derechos humanos y constitucionales.⁸⁴

⁸³ Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1779-18-EP/21 de 28 de junio de 2021, párr. 40-42. Sentencia N° 112-14-JH/21 de 21 de julio de 2021.

⁸⁴ El artículo 171 de la Constitución establece que los procedimientos y normas indígenas no deben ser contrarios a la Constitución y a los derechos humanos. Igualmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT") indica en su artículo 8, numeral 2 que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a desarrollar sus instituciones propias y a conservar sus costumbres "siempre que éstas no

102. Como corolario de lo anterior, el ordenamiento jurídico nos ayuda a dilucidar cómo actuar en los casos en los que exista incertidumbre respecto a la jurisdicción aplicable. En tal sentido, la legislación ecuatoriana contempla el principio *pro jurisdicción indígena* que determina que, si luego de verificar los parámetros fijados en el texto constitucional quedaran dudas respecto a la aplicación de la justicia ordinaria o de la jurisdicción indígena, “*se preferirá esta última, de tal manera que asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible*”.⁸⁵

103. El principio aludido *ut supra* tiene dos implicaciones en la *praxis*. Por un lado, en caso de existir una duda razonable respecto a la jurisdicción aplicable, después de un examen de los requisitos contemplados en la Constitución, se presume que la jurisdicción competente para resolver el caso es la indígena. Por otro lado, este principio también demanda que las juezas y jueces de la justicia ordinaria declinen su competencia cuando se compruebe que la causa bajo análisis está siendo conocida por la justicia indígena⁸⁶. Sobre este último punto, este Organismo ha sido enfático en que la jueza o juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia para evitar supeditar el reconocimiento de la justicia indígena a la ordinaria.⁸⁷

104. Ahora bien, para lograr dilucidar si un conflicto se enmarca en lo determinado en el artículo 171 de la Constitución resulta indispensable observar sus implicaciones y efectos en la comunidad, así como considerar la percepción que tiene la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena sobre la afectación que le produce dicha situación en concreto. Este análisis no exige una carga probatoria elevada o mucho menos supone un examen estricto y riguroso de conformidad con la presunción que emana del *principio pro jurisdicción indígena* y del *principio de autonomía de la justicia indígena*.

sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

⁸⁵ Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”). Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009, art. 344 letra d).

⁸⁶ El procedimiento para la declinación de competencia al amparo del principio de *pro jurisdicción indígena* se encuentra regulado en el COFJ en los siguientes términos: “*Art. 345.- DECLINACION DE COMPETENCIA. - Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena*”. Ver, Subdirección Nacional de Acceso a la Justicia y Pluralismo Jurídico. “Guía para la Transversalización del principio de interculturalidad en la justicia ordinaria”. Consejo de la Judicatura: Quito. 2016.

⁸⁷ Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 134-13-EP/20 de 22 de julio de 2020.

- 105.** En tal sentido, se deberá realizar una evaluación casuística⁸⁸ en la que se tome en consideración las particularidades y características singulares del caso, así como una evaluación de la afectación y consecuencias que produce el conflicto en la armonía interna de la comunidad, en su desarrollo y en las relaciones entre sus miembros; de tal forma que se verifique si se ha alterado o distorsionado su convivencia, y se determine si se trata de un conflicto interno en los términos establecidos en la Constitución.
- 106.** Por otro lado, si bien esta Corte Constitucional reconoce que existen comunidades que han decidido adoptar un grado de organización que permite una evidente verificación de su derecho propio, su estructura y los límites de su territorio, existen otras situaciones en las que este asunto resulta complejo de dilucidar.
- 107.** El artículo 13 del Convenio 169 de la OIT precisa que los términos tierras y territorios de pueblos indígenas y tribales “ *cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera*”. En tal sentido, un territorio indígena puede ser concebido como aquel espacio que tradicionalmente ha estado en ocupación o posesión de los pueblos y nacionalidades indígenas o que, incluso si no encaja estrictamente en los supuestos anteriores, resulta fundamental para la comunidad en su conjunto porque permite el desarrollo de sus actividades sociales, económicas, culturales y jurídicas.
- 108.** Con fundamento en lo anterior, se colige que una forma plausible y armónica de comprender la disposición constitucional que faculta a las autoridades indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales “dentro de su ámbito territorial” para la solución de “conflictos internos” amerita un análisis de la situación concreta, de tal forma que nos permita identificar que nos encontramos frente a un caso con las características señaladas en líneas anteriores. Por lo tanto, para dilucidar que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la CRE se debe considerar que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios: **(i)** que afecte el entramado de relaciones comunitarias, **(ii)** tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, **(iii)** que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, **(iv)** altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, **(v)** que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo. Es menester hacer hincapié en lo establecido en el párrafo 104 *supra*, es decir, que el examen necesariamente debe ser casuístico. En tal sentido, cuando la autoridad indígena resuelve situaciones con estas características se advierte que lo hace dentro de la esfera de su ámbito territorial, en el entendido de que dicho conflicto impacta directamente el espacio -no solo geográfico, sino cultural y espiritual- en el que la comunidad como un todo desarrolla su vida, sus relaciones y, sobre todo, ejercita su derecho a la autodeterminación.

⁸⁸ Esta Corte Constitucional ha resaltado la necesidad de un análisis casuístico y “ *eminentemente práctico*” en los supuestos en los que se cuestionen decisiones de la justicia indígena. Ver, Sentencia 2-14-EI/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 89.

109. Cabe resaltar que estas consideraciones pretenden esclarecer el panorama de aplicación de la justicia indígena, así como ciertos aspectos para contribuir al entendimiento de la jurisdicción que ejercen las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

110. Una vez realizadas estas precisiones, este Organismo evidencia que en el caso concreto la accionante no esgrimió ningún argumento respecto a que el conflicto no cumple con las características que exige el texto constitucional, a saber, que se trata de un conflicto interno. En contraposición, la parte accionada sí precisó que se trata de un conflicto interno porque involucró únicamente a comuneros y, además, el hecho causó desarmonía en la comunidad⁸⁹. Adicionalmente, arguyó que:

*(...) se está intentando distorsionar el caso en beneficio propio, para de esta forma evadir la obligación que tiene el compañero Jorge Daquilema con la cooperativa, que iría en perjuicio de muchos compañeros que tienen sus ahorros en la cooperativa. Esto sí, (sic) sería una verdadera injusticia. Para nosotros, la falta de ese dinero es un daño gravísimo a la colectividad y ese daño debe tener que ser reparado.*⁹⁰

111. Por otro lado, esta Corte advierte las siguientes características del caso *sub judice*:

1. La Cooperativa Ecosur fue fundada por 15 comuneros de Tambopamba que, anteriormente, manejaron una caja comunitaria al interior de la Comunidad⁹¹. Entre los fundadores se encontraba el señor Jorge Daquilema Contento Paqui, así como tíos y familiares suyos; todos miembros de Tambopamba⁹². La Cooperativa nació en la Comunidad y, en ese sentido, se solicitó su ayuda porque el conflicto repercutió en las relaciones, incluso familiares, entre sus miembros. En consecuencia, se puede advertir que este caso distorsionó y alteró las relaciones entre comuneros.
2. Adicionalmente, el señor Jorge Daquilema Contento Paqui era un miembro activo de Tambopamba y ostentaba un cargo comunitario importante. Fue elegido por la Asamblea General para el periodo 2012-2013 como vicepresidente del Cabildo y el conflicto se produjo en el 2012⁹³. En ese sentido, administró justicia indígena y era una de las autoridades reconocidas por los comuneros. Con esta consideración, se advierte que el asunto no solo implicó una afectación pecuniaria a la institución, sino que tuvo consecuencias en la confianza y la

⁸⁹ Audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021.

⁹⁰ Contestación a la demanda. Fs. 44, expediente Corte Constitucional.

⁹¹ Informe pericial antropológico, Fs. 484, expediente Corte Constitucional.

⁹² Por ejemplo, su tío Ángel Polivio Paqui, el señor Jorge Abel de Jesús Paqui, entre otros. Registro de asistencia de los 15 socios de la Cooperativa de 21 de agosto de 2011. Fs. 341, expediente Corte Constitucional.

⁹³ Resolución N°. 020-2012, emitida por el director provincial agropecuario de Loja del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de 2 de febrero de 2012. Fs. 353, expediente Corte Constitucional.

armonía de la comunidad en su conjunto, afectó el entramado de sus relaciones porque se generó enemistad y tensión entre sus comuneros, más aún porque el implicado era una de sus autoridades.

112. Adicionalmente, cabe destacar que, este tipo de conflictos ya han sido dilucidados por la Comunidad, es decir, no se trata de una cuestión arbitraria, sino parte de su costumbre:

*[l]a justicia indígena de la comunidad de Tambopamba ha juzgado procesos similares [al caso sub judice], en especial en el caso de comuneros o comuneras que han mantenido deudas con la cooperativa ECOSUR. Durante la visita realizada, los miembros de la Asamblea de la comunidad de Tambopamba mencionaron varios casos de deudores de la cooperativa ECOSUR que a través de la práctica de la justicia indígena honraron sus obligaciones pendientes.*⁹⁴

113. Con fundamento en lo establecido en los párrafos 104, 105 y 108 *supra*, esta Corte concluye que en el presente caso la justicia de la Comunidad de Tambopamba resolvió un conflicto interno y que es una decisión de justicia indígena. Por lo tanto, se desecha el cargo sucinto en el párrafo 25 *supra* en el que se cuestiona si la decisión impugnada fue emitida por una autoridad indígena en uso de sus facultades jurisdiccionales.

5.2. ¿La decisión de 11 de mayo de 2012 siguió el debido proceso de la Comunidad de Tambopamba?⁹⁵

114. La accionante considera que se violó (i) el debido proceso porque la decisión de 11 de mayo de 2012 no siguió las formalidades establecidas por la Comunidad, así como (ii) tampoco cuenta con la firma del presidente del Cabildo (párrafo 31 *supra*), lo que, deslegitima a la decisión.

115. La LOGJCC precisa en su artículo 66 numeral 4 que cuando la Corte Constitucional conozca una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena debe respetar y observar “*las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena*” de tal forma que pueda lograr “*el entendimiento intercultural del principio constitucional al debido proceso*”.

116. Con fundamento en lo anterior y en la alegación esgrimida por la accionante, se procederá a analizar si existió un debido proceso con aplicación de normas y derecho propio al resolver el conflicto en cuestión. En ese sentido, se observará el caso concreto a la luz del procedimiento de la comunidad detallado en el numeral “*4.3 Proceso de justicia indígena en la comunidad de Tambopamba*”.

⁹⁴ Informe pericial antropológico, Fs. 484, expediente Corte Constitucional.

⁹⁵ Una de las alegaciones vertidas por la accionante en el caso *in examine* consistió en cuestionar que se observara el debido proceso, por esa razón, se estima necesario ofrecer una respuesta a la accionante respecto a este cargo en consonancia con las normas y el derecho de la Comunidad de Tambopamba.

1. *Willachina*

- i. El 18 de marzo de 2011, el gerente de la Cooperativa dirigió un escrito al presidente del Cabildo de Tambopamba en el que expuso la sustracción de dinero por parte del señor Jorge Daquilema Contento Paqui como gerente encargado de la Administración. Detalló los antecedentes y, posteriormente, solicitó su ayuda y la de la comunidad para resolver el conflicto.⁹⁶

2. *Tapuycuna*

- i. Posteriormente, se realizó una reunión a la que acudieron los directivos de la Cooperativa, el señor Jorge Daquilema Contento Paqui y el presidente del Cabildo. En la misma, el señor Jorge Daquilema Contento Paqui aceptó haber sustraído el dinero⁹⁷.
- ii. Al día siguiente, se realizó otra reunión en la casa de los familiares del señor Jorge Daquilema Contento Paqui y esta contó con la presencia del presidente del Cabildo y los socios de la Cooperativa. En el acta se indica que:

Jorge Daquilema Contento Paqui, el mismo que manifiesta, “el dinero de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur fue invertido en una corporación de inversionistas de la ciudad de Cuenca” (...) que los nombres de los directivos de la corporación no se acuerda (sic) que solamente tiene los números de teléfonos y que en la actualidad no se encuentran en el lugar donde trabajaban antes, y que por eso no puede reclamarles el dinero para devolver a la cooperativa, por lo que pide un tiempo prudencial para devolver a la Cooperativa Ecosur. Al escuchar esta declaración de Daquilema Contento, su tía Rosa Alegría Paqui y sus abuelitos se convencen que el dinero se gastó Daquilema Contento, por lo que solicitan un plazo para seguir con la investigación del problema (...).⁹⁸

3. *Chimbapurana*

- i. En el caso *sub judice*, el 11 de mayo de 2012, la comisión de comparecencia, por orden del presidente del Cabildo y del coordinador de Justicia Comunitaria, convocó a los implicados en el caso y a todos los

⁹⁶ Oficio N°. 0051-CAC.ECOSUR-PCA. Fs. 325, expediente Corte Constitucional.

⁹⁷ Acta de reunión de la Justicia Comunitaria realizada en las oficinas de la Cooperativa Ecosur y en la residencia de los familiares del implicado. Fs. 349, expediente Corte Constitucional.

⁹⁸ Acta de reunión de la Justicia Comunitaria realizada en las oficinas de la Cooperativa Ecosur y en la residencia de los familiares del implicado. Fs. 350, expediente Corte Constitucional.

miembros de la comunidad a una Asamblea Comunitaria⁹⁹. En esta etapa se presentaron todas las pruebas y se escuchó a las partes del caso.

- ii. Según consta en la demanda, la accionante acudió a dicha Asamblea para “averiguar cuál era el problema y a ver cómo aportar una solución”¹⁰⁰. Conforme consta en el párrafo 67 *supra*, es normal que en el careo o *chimbapurana* participen los familiares de la parte acusada.

4. *Killpirichina*

- i. La Asamblea Comunitaria resolvió declarar la responsabilidad del señor Jorge Daquilema Contento Paqui y, por lo tanto, procedió a discutir la sanción que le sería impuesta.
- ii. Tras deliberar, la Asamblea resolvió que (i) el dinero adeudado a la Cooperativa hasta la fecha, es decir, USD 15 937,89, fuesen cancelados mediante cuotas mensuales de USD 300. Este dinero sería descontado del rol de pagos de la señora Mariana de Jesús Paqui González, madre del señor Jorge Daquilema Contento Paqui, quien trabajaba como maestra. En tal sentido, la señora acordó realizar todos los trámites necesarios para que se efectivice el descuento mensual a favor de la Cooperativa; (ii) la Comunidad de Tambopamba se comprometió a dar por terminado el problema entre Jorge Daquilema Contento Paqui y la Cooperativa; y, (iii) Tras la suscripción de las partes de la decisión comunitaria, denominada “Acta de Transacción”, el Cabildo en coordinación con los miembros de la justicia comunitaria, solicitarían la suspensión del proceso de investigación en contra del señor Jorge Daquilema Contento Paqui a cargo de la Fiscalía de Asuntos Indígenas con sede en Saraguro, provincia de Loja.
- iii. Como constancia de la decisión indígena, se firmó un documento denominado “Acta de Transacción de Mutuo Acuerdo entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur ‘Ecosur’ y el Sr. Jorge Daquilema Contento Paqui y sus familiares”. Este documento contiene la firma del coordinador de Justicia Comunitaria, el señor Luis Antonio Sarango Tene, de los implicados: el señor Jorge Daquilema Contento Paqui y el presidente y gerente de la Cooperativa, los señores José María Condolo Tene y Manuel Asunción González, respectivamente. Finalmente, suscribe la decisión la señora Mariana de Jesús Contento Paqui como garante de la devolución del dinero.

⁹⁹ Informe pericial antropológico. Fs. 482, expediente Corte Constitucional.

¹⁰⁰ Fs. 11, expediente Corte Constitucional.

- iv. Como se detalló en el párrafo 67 *supra*, en los casos de administración de justicia indígena en esta comunidad los familiares pueden acordar de manera voluntaria resarcir el daño ocasionado. En el caso *sub judice*, el peritaje antropológico aclaró que: “[l]a participación de la madre del acusado para resarcir el daño causado, en el caso en cuestión, es una práctica normal y socialmente aceptada por la mencionada justicia”.¹⁰¹
- v. Finalmente, tras la resolución de la comunidad indígena, el señor Jorge Daquilema Contento Paqui fue sometido “a un baño ritual o sanación para limpiar las malas energías del ‘llaki’, sin ningún tipo de violencia física, ya que se trata de una costumbre de los mayores”.¹⁰²

5. Paktachina

- i. Finalmente, en algunas Asambleas se discutió el incumplimiento de la decisión de 11 de mayo de 2012. Por esa razón, se convocó de nuevo a la señora Mariana de Jesús Paqui González y al señor Jorge Daquilema Contento Paqui a una Asamblea Comunitaria el 8 de septiembre de 2012. Lo que denota que existió un seguimiento respecto a la ejecución de la sanción.

117. En virtud de lo señalado en párrafo anteriores, esta Corte Constitucional concluye que se cumplieron los requisitos contemplados en el artículo 171 de la Constitución y que la decisión de 11 de mayo de 2012 es legítima al haber sido emitida por una autoridad indígena en donde se contempló el derecho propio. Asimismo, advierte que en el presente caso se cumplió con el debido proceso, pues se siguieron las normas y procedimientos del derecho propio de la comunidad de Tambopamba. Por lo tanto, se desecha los cargos respecto a que la decisión impugnada no cumplió con el debido proceso (párrafo 30 *supra*).

118. Con respecto a la alegación de que la decisión es inválida por no cumplir las formalidades del derecho propio, pues solo posee la firma del coordinador de la Justicia Comunitaria y no del presidente del Cabildo (párrafo 30.2 *supra*), esta Corte recuerda que entre las funciones del coordinador reconocidas por la Comunidad e incluso inscritas ante el Estado, consta su capacidad de “[f]irmar las actas conjuntamente con el presidente de la comunidad o él solo por encargo del presidente”¹⁰³. Adicionalmente, este Organismo verifica que el peritaje antropológico precisó que “[s]i en el acuerdo no consta la firma de alguna autoridad mencionada, no se deslegitima (sic), ya que la justicia indígena no exige esas formalidades”¹⁰⁴. En consecuencia, se constata que la

¹⁰¹ Informe pericial antropológico, Fs. 483, expediente Corte Constitucional.

¹⁰² Informe pericial antropológico, Fs. 482, expediente Corte Constitucional.

¹⁰³ Acuerdo Ministerial N°. 75 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de la Comunidad de Tambopamba de 14 de octubre de 1956. Fs. 235, expediente Corte Constitucional.

¹⁰⁴ Informe pericial antropológico, Fs. 483, expediente Corte Constitucional.

decisión impugnada cumple con los elementos dispuestos por las tradiciones y el derecho propio, y por lo mismo se desecha este cargo.

5.3. ¿La Asamblea Comunitaria de Tambopamba es competente para juzgar a la accionante?

119.El artículo 76 de la CRE establece los presupuestos mínimos y obligatorios que debe contener el debido proceso. Una de las garantías que integran este derecho, de acuerdo con los numerales 3 y 7 y la letra k) del referido artículo, comporta la obligación de que el asunto sea juzgado por un juez competente. Esta garantía también se encuentra presente en el bloque de constitucionalidad, específicamente en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

120.La competencia en el derecho ordinario es la potestad jurisdiccional, es decir, la facultad de administrar justicia, *“en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”*¹⁰⁵, lo que implica que el juez es competente *“para un asunto cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción”*¹⁰⁶. Al respecto, este Organismo ha dilucidado que esta garantía *“se traduce como juez natural”*¹⁰⁷. Por disposición legal, la competencia en la justicia ordinaria se establece en razón de las personas, el territorio, la materia y de los grados¹⁰⁸.

121.Esta Corte Constitucional ha determinado que el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente se dirime principalmente en sede ordinaria debido a su configuración legislativa, por ejemplo, a través de la excepción de incompetencia contemplada en el ordenamiento jurídico¹⁰⁹. Adicionalmente, ha precisado que esta garantía *“adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria”*¹¹⁰. Estos criterios adquieren una dimensión distinta cuando nos encontramos frente a una decisión de la justicia indígena como se analizará en los párrafos *ut-infra*.

122.En primer lugar, se debe considerar que la declinación de competencia no es un deber o una obligación exclusiva de las juezas y jueces de la justicia ordinaria, sino que también lo es respecto a las autoridades indígenas que ejercen funciones jurisdiccionales en el

¹⁰⁵ Mattiolo: Tratado de derecho judicial civil, 1ª ed. Ed. Reus, Madrid, sin fecha, T, I, p. 3. Carnelutti: Sistema, ed. cit., T. II. p. 286 y ss; Rocco: Trattado, ed. cit. T. II. pp. 37-44. Citado en Hernando Devis Echandía. “Teoría General del Proceso”. Tercera Ed. EU Editorial Universidad: Buenos Aires. p. 141.

¹⁰⁶ Hernando Devis Echandía. “Teoría General del Proceso”. Tercera Ed. EU Editorial Universidad: Buenos Aires. p. 142.

¹⁰⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1598-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 17

¹⁰⁸ COFJ, art. 156.

¹⁰⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 29.

entendido de que la Constitución reconoce el derecho al debido proceso y que, además, lo formula en términos generales precisamente para que sea observado por todas autoridades que ejercen atribuciones jurisdiccionales. En tal virtud, si las autoridades indígenas estiman que el caso no se enmarca en lo precisado en el texto constitucional también deberán declinar su competencia.

123.La CRE en su Capítulo Cuarto reconoce y garantiza un catálogo de derechos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas entre los que resalta su capacidad de “*crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario*”. Como se puede advertir, este derecho tiene una dimensión personal y una colectiva. Sobre la primera dimensión, la persona que pertenezca a estas comunidades, pueblos y nacionalidades goza del derecho a invocar su fuero personal de forma que sea juzgado por las autoridades legítimas de su comunidad cuando se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución, por lo que, la justicia ordinaria declinará su competencia ante tales situaciones. La dimensión colectiva, por su parte, se traduce en el derecho de la comunidad en su conjunto de desarrollar y aplicar su derecho propio.

124.La primera dimensión se relaciona con la pertenencia de una persona a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, pues, de esta manera, se puede reforzar el sentido teleológico del catálogo de derechos especiales contemplados en el Capítulo Cuarto de la Constitución; en la medida en que éste considera las desventajas históricas, estructurales y la marginación de la que ha sido víctima. Esta pertenencia estima la percepción de la persona sobre sí misma como parte de la comunidad, su conciencia¹¹¹, así como el vínculo de dicha comunidad respecto a ella. En ese sentido, al tener una conciencia sobre sí misma o pertenecer a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena se puede estimar con un mayor grado de certeza y razonabilidad que la persona tiene conocimiento sobre las normas y el derecho propio, así como poseer un mejor entendimiento respecto a la espiritualidad y a la cosmovisión detrás del proceso de justicia y de sus sanciones.

125.Ahora bien, como se ha establecido, la pertenencia y percepción o conciencia propia pueden ser asumidos como elementos diferenciadores y especiales en la medida que permiten esclarecer que la jurisdicción aplicable es la indígena; esto no obsta que el análisis principal debe versar sobre la base de cada caso en específico, así como en la concurrencia de los parámetros establecidos en el artículo 171 de la Constitución para determinar la competencia de la autoridad indígena.

126.En el caso *sub judice*, la accionante afirma que el coordinador de Justicia Comunitaria de Tambopamba y que el fiscal de Asuntos Indígenas carecía de competencia al no ser su “*juez natural*”. Como ha quedado establecido a lo largo de esta sentencia, la decisión

¹¹¹ Por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT precisa que “*la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse como un criterio fundamental*” para las disposiciones contenidas en el tratado. En esa medida, la autopercepción y conciencia propia adquiere relevancia al evaluar asuntos donde se encuentren involucradas personas indígenas.

no emanó de dichas autoridades, sino de la Asamblea Comunitaria (párrafos 89-95 *supra*), por lo que, el análisis se centrará en determinar si la Asamblea General de Tambopamba es el juez natural de la accionante.

127. Este Organismo advierte que la accionante se identificó como comunera de Tambopamba tanto en la demanda de acción extraordinaria de protección de la justicia indígena como en la audiencia pública. De hecho, en su demanda indicó que comparece ante esta Corte Constitucional:

*(...) por [sus] propios derechos individuales y colectivos y en calidad de miembro de la Comunidad Indígena de 'Tambo Pamba', perteneciente a la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja (...).*¹¹²

128. Las autoridades de la Comunidad de Tambopamba confirmaron la aseveración anterior tanto en la contestación a la demanda como en la audiencia pública, pues indicaron que la señora Mariana de Jesús Contento Paqui es una de sus comuneras.

129. Ahora bien, en el apartado 5.1. de esta sentencia se determinó que la decisión impugnada cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 171 de la CRE, por lo que, la Asamblea Comunitaria era la autoridad competente en el conflicto *in examine*. Pero, adicionalmente, este Organismo considera que la accionante se percibe a sí misma como miembro y parte de la Comunidad de Tambopamba. Paralelamente, la Comunidad reconoce el vínculo de la señora Mariana de Jesús Paqui González con la comunidad y la concibe como una de sus integrantes. En consecuencia, la Asamblea General, es efectivamente el juez natural de la accionante en el presente caso.

130. Por lo tanto, se desecha el cargo respecto a que la accionante no fue juzgada por su juez natural.

6. Consideraciones adicionales

131. Una vez que esta Corte no ha constatado vulneración de derechos dentro del caso *sub judice*, considera necesario realizar ciertas puntualizaciones.

132. El 8 de septiembre de 2013 tuvo lugar otra Asamblea Comunitaria¹¹³ en la que:

¹¹² Demanda. Fs. 9, expediente Corte Constitucional.

¹¹³ La Comunidad Indígena de Kiskinchir Ayllullakta solicitó apoyo a la Comunidad de Tambopamba porque el señor Jorge Daquilema Contento Paqui mantenía una deuda de USD 15 240 con una de sus comuneras. En consecuencia, el 8 de septiembre de 2013, la Asamblea Comunitaria de Tambopamba, con la presencia del señor Jorge Daquilema Contento Paqui y sus familiares, resolvió debatir en torno a su deuda con la Cooperativa Ecosur y con la señora de Kiskinchir Ayllullakta. Acta de Asamblea Comunitaria de Justicia Indígena de la Comunidad de Tambopamba de 8 de septiembre de 2013. Fs. 392, expediente Corte Constitucional

[E]l presidente del Cabildo somete a debate sobre este punto [la decisión de 11 de mayo de 2012] y luego de un largo análisis la Asamblea (sic) **RESUELVEN**. Deslindar a la señora **MARIANA DE JESÚS PAQUI GONZÁLEZ**, del Acta Transaccional de fecha 11 de mayo de 2012 y sea el mismo comunero **JORGE DAQUILEMA CONTENTO PAQUI**, quien devuelva los 15 427,89 dólares sustraído (sic) de forma indebida, mediante un crédito hipotecario en la misma Cooperativa “**ECOSUR**”, aclarando que su abuelita Alejandrina González, ante la Asamblea se compromete a hipotecar un terreno de su propiedad para que realice el préstamo su nieto (...) ¹¹⁴ (Negritas y mayúsculas constan en el original).

133. Sobre la base de lo anterior, se advierte que la Asamblea Comunitaria de Tambopamba en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales resolvió desvincular a la señora Mariana de Jesús Contento Paqui del conflicto y obligar a su hijo, el señor Jorge Daquilema Contento Paqui, a resarcir el dinero sustraído.

134. Por otro lado, dentro de la audiencia pública celebrada el 29 de octubre de 2021, la defensa técnica de la accionante precisó que, en el 2013, el señor Jorge Daquilema Contento Paqui “*fue objeto de maltrato físico y de un atentado contra la vida*” porque habría sido atado con una soga y conducido a un río en el que fue sumergido debido a su incumplimiento con el pago del dinero sustraído a la Cooperativa. ¹¹⁵

135. En la audiencia también se indicó que el señor Jorge Daquilema Contento Paqui habría sido privado de la libertad en varias ocasiones por miembros de la comunidad. ¹¹⁶

136. Debido a que el señor Jorge Daquilema Contento Paqui no fue parte procesal en la presente causa, y que estas declaraciones son ajenas al objeto de la presente acción, este Organismo no puede pronunciarse sobre su situación.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 1-12-EI**.
- 2. Notificar** la presente sentencia de manera oral a la accionante y a las autoridades indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 numeral 13 de la LOGJCC.
- 3. Disponer** que la Secretaría General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte Constitucional coordinen la traducción íntegra de la presente sentencia

¹¹⁴ Acta de Asamblea Comunitaria de Justicia Indígena de la Comunidad de Tambopamba de 8 de septiembre de 2013. Fs. 392, expediente Corte Constitucional.

¹¹⁵ La accionante no precisó quiénes fueron las personas que habrían perpetrado estas acciones. Audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021.

¹¹⁶ Audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021.

constitucional al idioma kichwa, así como que se realice la notificación escrita de la sentencia de manera posterior a la notificación oral para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral y artículo señalado *ut supra*.

4. **Poner** en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia a fin de que su contenido sea difundido a todos los funcionarios y operadores de justicia a nivel nacional.
5. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1-12-EI/21

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 y 190 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo voto concurrente de la sentencia No. 1-12-EI/21 (“en adelante **sentencia de mayoría**”), de acuerdo con las razones y precisiones que expongo a continuación:
2. Coincido en la decisión de la sentencia de mayoría, en la que se desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Mariana de Jesús Paqui González precisando, entre otras cosas, que la decisión impugnada cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 171 de la CRE; sin embargo, considero necesario hacer las siguientes precisiones.
3. En primer término, considero que en el caso concreto debieron dilucidarse los fines y el alcance de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena conforme a la Constitución y la Ley.
4. En esta línea, en el párrafo 74 de la sentencia de mayoría, se alude a la inconformidad con la decisión como elemento de legitimación para proponer la acción; sin embargo, el artículo 65 de la LOGJCC incluye el elemento de vulneración de derechos constitucionales -que es lo que motivaría dejar sin efecto realmente una decisión jurisdiccional dictada en justicia indígena- pues, no podría por la simple inconformidad sustentarse una acción que deje sin efecto una decisión jurisdiccional que además encuentra su base en el respeto a la justicia indígena conforme al artículo 171 de la Constitución; por tanto, considero que se deja latente el deber de la Corte de delimitar las razones que podrían justificar la procedencia de esta acción especial teniendo como eje rector los fines del mismo control constitucional que es la protección de los derechos constitucionales, así como un adecuado balance con los principios de la justicia intercultural¹.
5. Por otro lado, se afirma que la acción extraordinaria de protección de justicia indígena “*busca la protección de las mujeres que hayan sufrido discriminación por su condición de mujer dentro de estos procesos*”; lo que considero debe ser precisado pues la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena está diseñada para la protección de derechos constitucionales, indistintamente del sujeto que las invoque.
6. En segundo lugar, considero relevante que, al resolver una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe tomar en cuenta el cargo de la parte accionante, para luego formular los problemas jurídicos. En este caso, la sentencia de

¹ Artículo 344 Código Orgánico de la Función Judicial

mayoría, abordó el caso a partir de una vulneración al debido proceso sin indicar una garantía o el cargo en concreto en el segundo problema jurídico, conforme consta en el párrafo 78 de la sentencia de mayoría cuando la accionante había argumentado sobre la garantía a ser juzgado por un juez competente.

7. En tercer lugar, considero necesario reflexionar sobre la autonomía de la justicia indígena. En este sentido, considero precisar lo manifestado en el párrafo 83 de la sentencia de mayoría que señala: *“El ordenamiento jurídico, por su parte, establece el principio de autonomía de la justicia indígena, lo que garantiza que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades “gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”². En consecuencia, se colige que más allá de los requisitos taxativos previstos en el texto constitucional no es posible establecer condiciones adicionales o exigir formalidades a los pueblos y nacionalidades indígenas en el ejercicio de su derecho propio”*.
[Énfasis añadido]
8. Si bien coincido en el respeto a la justicia indígena, porque además es un postulado de la Constitución establecido en el mismo artículo 171 de la Constitución, considero que esta jurisdicción –al igual que toda otra forma de administración de justicia reconocida en el artículo 167 y 168.3 de la Constitución- se encuentra condicionada de forma directa por el catálogo de los derechos y principios constitucionales reconocidos a los ciudadanos y colectivos previstos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, ya que ello es una consecuencia lógica del principio de supremacía constitucional y los principios que rigen la interpretación constitucional conforme a lo manifestado en el artículo 424 y 427 de la Constitución.
9. De tal suerte que, si bien coincido en que no es posible superponer la justicia ordinaria ni tampoco la aplicación de un derecho ordinario a un conflicto interno de las comunidades indígenas para garantizar la igualdad que demanda el principio de interculturalidad, considero necesario precisar que ello no significa o no puede traducirse en que la justicia indígena, que el derecho propio o las decisiones de autoridad justicia indígena estén excluidas del control constitucional o de los postulados básicos de la Constitución como es precisamente el catálogo de derechos y garantías constitucionales, ya que todo acto de poder público –normativo o jurisdiccional- está sometido a la Constitución.
10. En cuarto lugar, como lo he manifestado en votos particulares de forma previa, concuerdo que el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) establece disposiciones relativas al reconocimiento de la justicia indígena que guardan relación estrecha con las disposiciones constitucionales invocadas³ y que se establecen

² LOGJCC, art. 66 núm. 3.

³ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 343: *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos*

principios y reglas cuya finalidad es la *coordinación* entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, para garantizar el derecho al *debido proceso* atendiendo los principios constitucionales de *interculturalidad* y *plurinacionalidad*.

11. Sin embargo, considero que la declinación de competencia no es una fórmula automática de los jueces ordinarios a favor de la justicia indígena; y en este sentido creo necesario precisar que, es posible que exista un juez que no decline competencia a favor de la justicia indígena. Por ejemplo, no necesariamente se cumplen los presupuestos del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) para el efecto -como que no exista la petición de una autoridad indígena, o no exista un proceso de tal jurisdicción conforme lo solicita al art. 345 COFJ.
12. En este sentido, si bien concuerdo que los jueces ordinarios deben observar de manera estricta las normas y principios que se desprenden del artículo 171 de la Constitución y de los artículos 343, 344 y 345 del COFJ, considero que la sola alegación de alguna persona o comunidad fundamentada en dichas normas no genera de forma automática que los jueces ordinarios deban aceptar sus alegaciones, declinar su competencia y zanjar la resolución de los casos en sus dichos, ya que la misma Constitución⁴ y el COFJ propenden a que se cumplan con ciertos presupuestos para la debida *coordinación* y *cooperación* entre justicia indígena y ordinaria.
13. Al respecto, considero que, para asegurar la debida *coordinación* entre la justicia indígena y la ordinaria y la aplicación de las normas del COFJ, los jueces ordinarios deben analizar las circunstancias de cada caso a la luz de normas constitucionales y estándares internacionales, abriendo un término prudente en los que los peticionarios demuestren la pertinencia y procedencia de la solicitud de declinación de competencia como se prevé en el art. 345 del COFJ.
14. En este sentido, deben analizarse diversas cuestiones conforme el asunto que se trate en cada litigio, *inter alia*: que se trata de una persona, pueblo, nacionalidad o comunidad indígena (identidad indígena); que sean predios o inmuebles que se encuentren en tierras ancestrales o de propiedad indígena (propiedad indígena); que en efecto existan procesos o decisiones vigentes de autoridad indígena sobre el caso que deban respetarse (justicia indígena), entre otros.
15. Por otra parte, considero que cabe precisar lo expuesto por la sentencia de mayoría en su párrafo 122, sobre la declinación de competencia de justicia indígena a favor de la

en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.”. Véase también Artículo 344, 345 COFJ.

⁴ Al respecto, véase los principios de la administración de justicia y el principio de unidad jurisdiccional reconoce potestades jurisdiccionales de la justicia ordinaria y otras autoridades reconocidas por la constitución (Art. 167, 168.3 Constitución), el reconocimiento y protección a decisiones jurisdiccionales de justicia indígena y el establecimiento de los principios de cooperación y coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena remitiendo su desarrollo a la ley correspondiente (Art. 171 Constitución); el principio de non bis in ídem reconoce también las decisiones de justicia indígena (Art. 76.7.i de la Constitución).

justicia ordinaria. En este sentido, considero que más allá de la posibilidad de en efecto declinar competencia y reconocer que el conflicto corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal procedimiento o verificación no responde a la misma lógica y procedimientos de la justicia ordinaria o al mecanismo de declinación de competencia previsto en el artículo 345 del COFJ; y que en tal sentido, más bien corresponde aludir a los principios de coordinación entre la justicia indígena y ordinaria reconocido en el COFJ, como se ha mencionado anteriormente; y, en último término, si los mecanismos no fueron los más adecuados, la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección de justicia indígena o la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia ordinaria, puede dilucidar el asunto; pues, todos los actos del poder público están sometidos de forma ineludible por la Constitución y a las atribuciones del control constitucional que otorgó el Constituyente a la Corte Constitucional del Ecuador conforme al artículo 436 de la Constitución.

16. Por las razones expuestas, respetuosamente presento este voto concurrente.

Dra. Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en la causa 1-12-EI, fue presentado en Secretaría General, el 01 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 19:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL